



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"LA PROCURACION DE JUSTICIA EN EL CAMPO
RELACIONADA CON LOS DELITOS AGRARIOS COMO
UNA ALTERNATIVA DE CAMBIO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JULIAN MOLINA RODRIGUEZ



ASESOR:
LIC. ALEJANDRO MONTAÑO SALAZAR



MEXICO, D. F.

2005

m. 347674



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/103/SP/04/05
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **MOLINA RODRÍGUEZ JULIÁN**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. ALEJANDRO MONTAÑO SALAZAR**, la tesis profesional titulada **"LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL CAMPO RELACIONADA CON LOS DELITOS AGRARIOS COMO UNA ALTERNATIVA DE CAMBIO"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. ALEJANDRO MONTAÑO SALAZAR** en su calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL CAMPO RELACIONADA CON LOS DELITOS AGRARIOS COMO UNA ALTERNATIVA DE CAMBIO"**, puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno **MOLINA RODRÍGUEZ JULIAN**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 25 de abril de 2005

LIC. JOSÉ PABLO RATINO Y SOUZA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DEDICATORIAS

A DIOS PADRE:
POR HABERME BRINDADO EL HERMOSO
MOMENTO DE VIVIR

A MIS PADRES:
ANA MA. RODRIGUEZ MARTINEZ
FELIPE MOLINA PEREZ
A QUIENES AGRADEZCO SU ANHELO DE PROYECTARME
COMO HOMBRE DE BIEN

A MI ESPOSA E HIJO:
SILVIA M. PADILLA ARRIAGA
JULIAN MOLINA PADILLA
POR SU TOLERANCIA Y PERSEVERANCIA
CON SENTIMIENTO Y AMOR

A LA MEMORIA DE MI MAESTRO:
LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

A LA FACULTAD DE DERECHO:
DONDE APRENDI EL ESPIRITU DE LA JUSTICIA

“LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL CAMPO RELACIONADA CON LOS DELITOS AGRARIOS COMO UNA ALTERNATIVA DE CAMBIO”

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES Y CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA JUSTICIA AGRARIA

1.1. CONCEPTUALIZACIÓN SOBRE LA JUSTICIA.....	3
1.1.1. ÁMBITO FILOSÓFICO.....	4
1.1.2. ÁMBITO JURÍDICO.....	5
1.1.3. ÁMBITO AGRARIO.....	6
1.2. LA JUSTICIA DENTRO DEL SECTOR AGRARIO.....	7
1.2.1. LA JUSTICIA URBANA.....	10
1.2.2. LA JUSTICIA RURAL.....	11
1.2.3. LA JUSTICIA AGRARIA Y SU PROBLEMÁTICA.....	12
1.2.4. LA DESIGUALDAD Y EL ACCESO A LA JUSTICIA AGRARIA Y SU PROBLEMÁTICA.....	14
1.2.5. CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA AGRARIA ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992.....	16
1.3. ANTECEDENTES SOBRE LA PROCURADURÍA AGRARIA.....	17
1.4. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA CONFORME A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.....	19

CAPÍTULO II

LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA EN MATERIA AGRARIA

2.1. FUNDAMENTO JURÍDICO DE CREACIÓN DE LA PROCURADURIA AGRARIA.....	23
2.2. ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.....	25
2.2.1. LA LEY AGRARIA.....	27
2.2.2. EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA.....	30
2.3. PROGRAMAS DE APOYO A LA PROCURADURÍA AGRARIA.....	32
2.3.1. AL ORDENAMIENTO Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL.....	33

2.3.2. DE ASESORÍA JURÍDICA PARA LAS ORGANIZACIONES DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS.....	35
2.3.3. DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS SUJETOS AGRARIOS.....	35
2.3.4. DE VIGILANCIA AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.....	37

CAPÍTULO III

LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LOS ILÍCITOS AGRARIOS COMO UNA ALTERNATIVA DE CAMBIO

3.1. LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LOS ILÍCITOS AGRARIOS.....	41
3.1.1. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA PROBLEMÁTICA DE LOS DELITOS AGRARIOS.....	42
- LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SUS DIVERSAS DETERMINACIONES.....	45
- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	48
- NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	51
- RESERVA.....	52
3.2. DIVERSAS INSTANCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS DELITOS AGRARIOS.....	53
3.2.1. ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES DE NATURALEZA AGRARIA.....	54
3.2.2. EL JUICIO DE AMPARO EN LOS DELITOS AGRARIOS.....	57
3.3. CONTEXTO SOCIAL DE MARGINACIÓN Y DESIGUALDAD EN EL CAMPO.....	59

CAPÍTULO IV

LA DOGMÁTICA JURÍDICA PENAL EN LOS DELITOS AGRARIOS

4.1. PRINCIPIOS RECTORES DE LA TEORÍA DEL DELITO.....	62
4.1.1. CONCEPTOS GENERALES DEL DELITO.....	63
4.1.2. EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.....	67
4.1.3. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.....	72
- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA DE CONDUCTA.....	74
- LA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.....	78
- LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE LICITUD.....	81
- LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD.....	88
- LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD.....	89
- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.....	97
- LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	97

4.2.	DIVERSOS DELITOS QUE PUEDEN CONTEMPLARSE EN MATERIA AGRARIA.....	98
4.2.1.	EL ROBO.....	99
4.2.2.	EL FRAUDE.....	104
4.2.3.	EL ABUSO DE CONFIANZA.....	108
4.2.4.	EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.....	110
4.2.5.	EL DESPOJO DE COSAS MUEBLES O DE AGUAS.....	112
4.3.	EL ITER CRIMINIS EN LOS DELITOS QUE PUEDEN CONTEMPLARSE EN MATERIA AGRARIA.....	116
4.3.1.	FASE INTERNA.....	117
4.3.2.	FASE EXTERNA.....	118
4.3.3.	LA CONSUMACIÓN Y LA TENTATIVA.....	119
4.4.	PROPUESTA.....	122
	CONCLUSIONES.....	123
	FUENTES DE CONSULTA.....	126

INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, uno de los problemas que cada día aquejan a nuestra sociedad, es el de la Procuración de Justicia, y por ende la violación de derechos humanos a la clase social más desprotegida y marginada.

En este trabajo de investigación pretendo desarrollar un análisis sobre la procuración de justicia en el campo, así como también los delitos que se cometen en el campo y una alternativa de cambio para estos.

En el desarrollo del capítulo primero profundizo en el tema referido sobre la justicia en el ámbito filosófico, jurídico y agrario.

Así como de la justicia dentro del Sector Agrario, sin dejar de mencionar la justicia urbana, rural, y la justicia agraria y su problemática; la desigualdad y el acceso a la justicia agraria y su problemática; y las características de la justicia agraria antes de la reforma constitucional de 1992. Sin pasar por desapercibido los antecedentes sobre la Procuraduría Agraria y la conceptualización de la Procuraduría Agraria conforme a la ley reglamentaria de la materia.

En el segundo capítulo analizaremos: La Procuraduría de Justicia en Materia Agraria, desarrollando principalmente el fundamento jurídico de creación de la Procuraduría Agraria y las atribuciones de la Procuraduría Agraria, sin olvidarnos de la Ley Agraria y el Reglamento Interior de ésta; los programas de apoyo que se han creado en la misma, para el ordenamiento y regularización de la propiedad rural; de asesoría jurídica para las organizaciones de los núcleos agrarios; la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y la vigilancia al cumplimiento de la ley.

En el tercer capítulo, se desarrollará desde un enfoque penal, lo que es la procuración de justicia en los ilícitos agrarios, como una alternativa de cambio. Sin dejar de plasmar en el desarrollo del citado trabajo de investigación la intervención del Ministerio Público, ante la problemática de los delitos agrarios; la averiguación previa y sus diversas determinaciones como son: el ejercicio de la acción penal; el no-ejercicio de la acción penal y por último la reserva, sin perder de vista las diversas instancias en la administración de justicia en los delitos agrarios; y las atribuciones de los Juzgados de Distrito en los procedimientos penales de naturaleza agraria, así como, el juicio de amparo en los delitos agrarios; no olvidando el análisis del contexto social de marginación y desigualdad en el campo.

Finalmente en el capítulo cuatro, se estudiará la dogmática jurídica penal en los delitos agrarios; sin dejar de precisar los principios rectores de la teoría del delito; diversos conceptos generales del delito, y el delito en el Derecho Positivo Mexicano; sin dejar de sumar a ello los elementos positivos y negativos del delito como son: en primer lugar la conducta y su ausencia de conducta, la tipicidad y la atipicidad; la antijuridicidad y las causas de licitud; la imputabilidad y la inimputabilidad; la culpabilidad y la inculpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia; y por último la punibilidad y las excusas absolutorias.

Sin dejar de estructurar los diversos delitos que pueden contemplarse en materia agraria como son: el robo, el fraude, el abuso de confianza, el daño en propiedad ajena y el despojo de cosas muebles o de aguas; y el *iter criminis* en los delitos en los que pueden aparecer en la materia agraria; sin dejar de pasar por desapercibida la fase interna y externa de los delitos, así como la consumación y la tentativa en los ilícitos agrarios.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES Y CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA JUSTICIA AGRARIA

En este punto corresponde hablar de los antecedentes y conceptos relacionados con la justicia agraria, y podemos decir, que nuestra Constitución llamada también Carta Magna, contiene los principios supremos que rigen la organización del estado mexicano, a través de los cuales deben resolverse cada una de las cuestiones fundamentales del país, como son los problemas agrarios, expondremos cómo se consagran a nivel constitucional.

“La Constitución Política de 1917, tiene como antecedente directo inmediato, la Revolución Mexicana, que fue el primer gran movimiento social del siglo XX en el mundo. La Revolución surge como lógica reacción de la conducta ciudadana contra un régimen dictatorial de mas de treinta años y pone énfasis en aspectos políticos, proclamando el tema “Sufragio Efectivo, no Reelección”, sin embargo, fueron precisamente condiciones de miseria, de hambre y de inseguridad tanto en la ciudad, como en el campo que vivía el pueblo de México, las que determinarían el mayor contingente humano a la causa de la Revolución “¹

Hay que señalar que los campesinos fueron verdaderos protagonistas de la lucha armada revolucionaria, quienes tuvieron la necesidad de hacerse justicia y su logro se plasmó en la Constitución de 1917, materializado en el reparto agrario. Pero también se comprendió que con este proceso radical el campesino de nuevo se enfrentaba a luchar contra fuerzas e intereses que aún prevalecían, de esta manera el Estado tuvo que reconocer la necesidad de contar con la asistencia

¹ “REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS”. Tribunal Superior Agrario. Año II Núm. 7 México, 1994. pág. 86.

legal que hiciera viable la lucha por la tierra, generando nuevas instituciones de procuración agraria.

La primera Ley Agraria del siglo pasado fue expedida el 6 de enero de 1915. el carrancismo atrajo la atención campesina al incorporar a su proyecto de nación las reivindicaciones indígenas obligándose a dictar leyes en la materia que apuntaran a la eliminación de los latifundios, la restitución de tierras y el favorecimiento a la pequeña propiedad, la ley de 1915, sumada a la zapatista y la villista del mismo año, confluyeron en la redacción final del artículo 27 constitucional.

Así, el citado artículo 27 concretó en definitiva la soberanía nacional sobre las tierras y aguas comprendidas en los límites territoriales, tras larga lucha por consolidar el suelo patrio.

Pero más allá de semejante declaración, la norma constitucional en comentario sentó las bases de una verdadera Reforma Agraria al proveer la expropiación de tierras a favor de las comunidades indígenas, en otros términos, la justicia adquirió un carácter netamente social al decretarse el fortalecimiento de los pueblos indígenas. El primer Código Agrario surge en 1934, seguido de los de 1940 y 1942, etapa durante el cual se verifica una notable acción de reparto y titulación.

Con posterioridad a los códigos antes citados, aparece la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y a 77 años de la aparición de la Ley Carrancista, la actual Ley Agraria de 1992. Ciertamente el ordenamiento vigente procura marchar de la época del reparto y la eliminación de los latifundios hacia una mayor dinamización del agro mexicano.

“Con el propósito fundamental de dar certeza y certidumbre jurídica en el campo, la reforma de 1992, puso fin al reparto agrario. En la respectiva exposición

de motivos se menciona que dicho reparto era necesario y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar²

Para hacer efectivo los nuevos derechos, trabajando con las organizaciones campesinas el gobierno llevo acabo la divulgación de las nuevas normas legales y asesora y asiste a todos los campesinos que lo requieren a través de las oficinas de la Procuraduría Agraria y de los Tribunales Agrarios establecidos en todo el país.

El artículo 27 Constitucional vigente es una respuesta clara a las preocupaciones de los campesinos y del Gobierno Federal por transformar la realidad del campo mexicano; busca ser el medio idóneo de procuración agraria para disminuir los niveles de pobreza que existen en el agro con base en una justicia y libertad.

1.1. CONCEPTUALIZACION SOBRE LA JUSTICIA

Para poder comprender el inciso en cuestión es indispensable ubicar a la justicia dentro del ámbito general del Derecho, así como saber cual es la naturaleza Jurídica de la misma. De ahí que sea necesario empezar a definir lo que significa la palabra justicia, entendiendo como tal "Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece o imparcialidad en la interpretación de las normas jurídicas."³

El derecho es la ciencia que tiene como objetivo discernir lo justo de lo injusto. Le interesan por tanto, no la justicia como virtud moral o de la voluntad

² "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Comentada y Concordada. Tomo I Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. 17ª edición. pág. 420.

³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas" 1ª edición. Editorial. Mayo Ediciones. México, 1981. pág. 766.

(esto es asunto de la ética y de las ciencias de la educación), sino los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento.

1.1.1. ÁMBITO FILOSÓFICO

El conocido filósofo Platón la describe como "la virtud fundamental de la cual se derivan todas las demás virtudes, constituye el principio armónico ordenador de este, el principio que determina el campo de acción de cada una de las demás virtudes: de la prudencia o sabiduría para el intelecto, de la fortaleza o valor para la voluntad, y de la templanza para los apetitos y tendencias."⁴

Sin embargo, Platón aplica el mismo principio de armonía al estado y al Derecho. "Santo Tomás de Aquino- *Inter... Omnes virtutes morales praecellit*, la considera como virtud general. En su doctrina de la justicia como criterio jurídico político, dice que "es propio de la justicia ordenar al hombre en sus relaciones con los demás, puesto que implica cierta igualdad, como lo demuestra su mismo nombre pues se dice que se ajustan las cosas que se igualan y la igualdad es con otro". Además pone de manifiesto también la deferencia entre caridad y justicia en sentido estricto, esto es, como criterio jurídico, al decirte que la justicia esta sobre las acciones exteriores y las cosas."⁵

Ahora bien por otra parte, es conocido el hecho de que las controversias sobre problemas de justicia han sido, y siguen siendo sumamente inspirantes, y que en las mismas juegan argumentaciones no solo diferentes sino también antiéticas.

⁴ "Enciclopedia Jurídica Omeba". T-XVII, Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1978. pág.-652.

⁵ ABBAGNANO, Incola. "Diccionario de Filosofía". Editorial Fondo de Cultura Económica. 3ª edición. México, 1990. pág. 713.

Téngase en cuenta que los seres humanos son a la vez iguales y desiguales entre sí. Todos los hombres presentan similitudes básicas desde el punto de vista anatómico, filosófico y psíquico, también en cuanto al sistema de las funciones de la vida humana, pero es cierto que son múltiples las diferencias entre los seres humanos en cuanto a capacidades físicas, en cuanto a aptitudes mentales en cuanto a los méritos y los de méritos de conducta, etcétera.

1.1.2. ÁMBITO JURÍDICO

“La palabra Justicia proviene del latín *justicia*, que a su vez proviene de *jus*, que significa lo justo.”⁶

De lo anterior, se desprende que generalmente es aceptada la definición de justicia que da Ulpiano, “Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”.

En este sentido la definición contempla a la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien.

A veces suele llamarse justicia a la virtud intelectual de discernir entre lo que es suyo de cada quien, es por ello que el derecho es la ciencia que tiene como objeto discernir lo justo de lo injusto; le interesa por tanto, no la justicia como virtud moral o de la voluntad, si no los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento.

Por su parte García Máynez, sigue la idea Aristotélica de que la justicia consiste en dar un tratamiento desigual a los desiguales. Reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían

⁶ “Diccionario Jurídico Mexicano”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1998. pág.1904.

iguales derechos en tanto seres humanos. Pero admite que hay además múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde este punto de vista corresponden a los hombres tratamientos iguales.

Además, para reconocer las diferencias jurídicas relevantes propone García Máynez, tener en cuenta los criterios de necesidad, capacidad y dignidad o mérito; ya que estas diferencias se recogen por medio de juicios objetivos de valor hechos en atención a casos concretos, cuyo alcance luego se generaliza para otros casos análogos.

Así pues, el fundamento del problema consiste en averiguar cuales son los puntos de vista de la igualdad que debe prevalecer necesariamente, y cuales entre las múltiples desigualdades son las que deben tener relevancia para la regulación jurídica, en cuanto a la finalidad de establecer la debida reunión y proporción, y cuáles son las desigualdades que aun siendo reales y afectivas, no deben ser tomadas en cuenta por el derecho. Todo esto es para aclarar lo que se debe dar a cada quien.

Así pues el meollo del problema sobre la justicia no consiste en definir el valor formal de justicia, igualdad, equivalencia, proporcionalidad, ni de afirmar, lo cual es correcto, que debe dar a cada quien lo suyo. La médula de la cuestión consiste en indagar la jerarquía de los valores según los cuales se debe establecer la equivalencia y la proporcionalidad en las relaciones interhumanas y en las relaciones entre individuo y las colectividades, incluyendo al estado, así como entre este y las sociedades.

1.1.3. ÁMBITO AGRARIO

El 6 de Enero de 1992 se realizó una reforma al artículo 27 Constitucional que significó una profunda transformación en los incentivos y expectativas de los habitantes del México rural. Esta transformación se dio ante la cruda realidad de

un agro cada vez más significativos y más aislado en la economía nacional. Una producción lacerada por el minifundio, cultivo de la subsistencia, excesivo intervencionismo estatal y su consecuente burocratización, crédito e inversiones decrecientes y, sin embargo, paupérrimo hogar de uno de cada cuatro mexicanos.

Esta reforma se planteó como respuesta a los desafíos del campo mexicano subjetivo ha sido descrito de la siguiente manera: "lograr el desarrollo del sector agropecuario sobre nuevas bases mayor integración a la economía internacional, mayor participación de los sectores social y privado en el ámbito eficiencia en la operación de entidades y organismos, claridad en las señales de política económica a los sectores social y privado, y certidumbre en el entorno macro económico."⁷

La legislación agraria derivada de la reforma constitucional se percibe como un poderoso instrumento para el logro del ambicioso objetivo de llevar eficiencia y bienestar al campo. Para la seguridad de los productores se cuenta con el Registro Agrario Nacional como órgano desconcentrado de la secretaría de la Reforma Agraria; así mismo, para hacer valer sus derechos, cuenta con los Tribunales Agrarios. La Procuraduría Agraria que por fin se presenta como un organismo descentralizado con gran autonomía, es un apoyo fundamental para ambas funciones.

No obstante, un tema fundamental para la concreción de las metas del nuevo marco legal e institucional del campo, es acceso a la justicia de sus habitantes entendida no solo como el derecho de acudir ante los tribunales, sino de defender sus pretensiones jurídicas en efectiva igualdad procesal entre las partes.

1.2. LA JUSTICIA DENTRO DEL SECTOR AGRARIO

⁷ TÉLLEZ KUENZLER, Luis. "La modernización del Sector Agropecuario y Forestal". Colección: Una visión de la Modernización de México. Editorial Fondo de Cultura Económica. pág. 201.

Es de suma importancia que en la actualidad se presenta la administración de justicia, en cuanto a esta materia se halla sometida a una profunda y amplia revisión, en un múltiple contexto y por diversas razones, las cuales aludiremos en este inciso.

Por una parte, la administración de justicia esta sujeta a revisión, como efecto de los que se llama desde hace varios años, en el mundo entero y particularmente entre nosotros, aquí en México, la revisión o la reforma del estado. La administración de la justicia se inscribe entre las funciones del Estado, y por lo tanto no puede escapar, y no escapara, a cuanto se diga y haga a propósito de la revisión y reforma del Estado en general, y particularmente del Estado mexicano.

También ha llegado aquí la revisión de la administración de la justicia en cuanto a la relación del poder Judicial, o como prefiero decir, el poder jurisdiccional, con los otros poderes que coinciden en el Estado, y con el quehacer social que a aquella le corresponde.

“El mejoramiento en la impartición de Justicia Agraria también contribuye a otorgar certeza en la tenencia de la tierra; sobre el particular, con la reforma de 1992, se agregó un segundo párrafo a la fracción XIX, que contempla la creación de Tribunales Federales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los vecinos de esta, por la Comisión Permanente”.⁸

Lo que se entienda sobre la justicia como valor, se proyectará hacia la misión del derecho moderno, hacia la misión del Estado contemporáneo, hoy en crisis, sujeto a revisión profunda; y hacia la misión de la Administración de la Justicia. Esto nos obliga a reflexionar sobre el Estado de Derecho, habida cuenta

⁸ “**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada**”. 13ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1998. pág. 347.

que la Administración de justicia es uno de los factores de construcción y preservación del Estado de derecho.

En este sentido al aludir sobre el Estado de derecho, pudiéramos agregar que con uno de los valores, el valor funcional del orden jurídico, es decir, la seguridad, y entender, como se suele apreciar, que hay Estado de derecho cuando se cumple un mínimo de contención de la autoridad y se asegura cierto espacio de libertad del particular. Conferir certeza a las atribuciones de la autoridad y a los derechos particulares, que son la expansiva muralla de estas atribuciones, nos coloca en el Estado de derecho, como solemos entenderlo, pero también vale la pena decir, y en esto hay que ser reiterativo que no basta para el bienestar del hombre, para la funcionalidad y el destino del orden jurídico, con ese concepto del Estado de Derecho a mi modo de ver indispensable, pero insuficiente, importante pero limitado.

Necesitamos dar un paso más allá y más a fondo en la construcción del Estado de Derecho, ahora que estamos haciendo la reforma o la revisión del Estado y pensar en el segundo valor, el más encumbrado del orden jurídico; no pensar ya sólo en la seguridad indispensable sino en la justicia necesaria, y soñar y construir un Estado social de derecho, o por decirlo mejor un estado de derecho Justo, un Estado en el que además de concretarse o concentrarse la seguridad, se explaya la justicia.

En este sentido hay Estado de Derecho cuando se satisfacen los requerimientos esenciales del desarrollo y del bienestar de los seres humanos concretos, no como una hipótesis nacional, no como una quimera general, sino un dato de la vida cotidiana, que se concreta en desarrollo y bienestar cotidiano de los hombres de carne y hueso.

Eso es para muchos, y por lo pronto para mí, un verdadero Estado de Derecho, uno en el que se aseguren las prerrogativas de manifestación, de

opinión, de publicación, de no ser tocado, vulnerado por la autoridad, sí; pero uno en el que también se aseguren esas otras prerrogativas que forman parte de nuestro catálogo de derechos constitucionales modernos, no menos que las garantías individuales primeramente citadas: derecho al trabajo, derecho a la educación, acceso a condiciones de salud, derecho a la vivienda y así sucesivamente.

De ese conjunto surge un verdadero y plenario Estado de derecho. Otra cosa nos daría como resultado un Estado de derecho parcial o mutilado, si cabe y si cabe la expresión.

Conduzcamos esto al caso mexicano; cualquier Constitución Política es un proyecto de libertad y de justicia. A través de la Carta Magna, el constituyente que la redacta, cualquier constituyente, el revolucionario, el reformador, se propone establecer ciertas condiciones de libertad y de justicia. Es por ello que la constitución cualquiera que ésta sea, implica un proyecto de libertad y de justicia.

Pero nuestra Constitución, la Constitución Mexicana, de 1917. pese a todos los ajustes y desajustes que ha disfrutado o que ha padecido a lo largo de su prolongada historia, es algo más: nació como un proyecto deliberado, en su momento, en los albores de éste siglo; un proyecto deliberado, sobre una nueva forma de entender, de querer y de buscar la justicia; más que en el orden de la libertad, trabajo en el orden de la justicia. De ahí su carácter profundamente innovador. Una de las galas de esta innovación constitucional de 1917, residió precisamente en la materia agraria.

1.2.1. LA JUSTICIA URBANA

La administración de justicia como un proceso institucional de profundas consecuencias sociales, obedece y es moldeada por las exigencias y demandas de la población a la que sirve. En la evolución de las instituciones de impartición

de justicia también se hace evidente la transición que a sufrido México hacia un país eminentemente urbano.

Nos referimos a escenarios para la impartición de justicia; las modalidades que la realidad impone a la impartición de justicia urbana y las características del medio rural imprimen en la actividad de los órganos de resolución de controversia. Una vez descritos los elementos y desafíos de los escenarios, describiré las condiciones en que se desarrolla la justicia agraria, como especie de la justicia rural.

“Por otra parte, resulta menos costosa tanto para el estado como para el usuario. La autoridad judicial tiene menores costos de información para contratar a los profesionales del derecho que participan en los servicios de impartición de justicia rural en un país en el que más de la mitad de municipios cuentan con menos de cinco profesionistas.”⁹; así como menores costos de monitoreo.

Por su parte, los usuarios o justificables, por lo general, residen en la misma ciudad en la que se encuentran los tribunales que conocen de su caso por lo que asumen menores costos de desplazamiento.

1.2.2. LA JUSTICIA RURAL

Por lo que se refiere a la justicia rural, puedo señalar que su característica principal es que los usuarios potenciales de los servicios de impartición de justicia están diseminados en áreas geográficas grandes y por lo mismo un gran porcentaje de los habitantes de una jurisdicción vive en una localidad distinta a la de la sede de los tribunales, con las consecuentes variaciones en los costos de acceso a la justicia, principalmente en los costos de litigio y de certidumbre.

⁹ “Los Profesionistas en México”. INEGI México, 1993. pág. 62.

No obstante, ante esta perspectiva deseo puntualizar que la justicia agraria como cualquier otra forma de justicia será; en definitiva, lo que hagan de ella sus funcionarios. Esto determina una cuidadosa, muy cuidadosa selección de juzgadores y auxiliares, debiendo favorecer a partir de esta selección, la carrera judicial especializada. Cabe hacer mención que no existe un sistema semejante al de los consejos de la judicatura por lo que respecta a los tribunales agrarios, y tampoco existe un régimen de remoción de funcionarios que constituya una verdadera garantía para la justicia de los justiciables. En este sentido es útil ponderar la conveniencia de reformas legales. "Corresponde a la cultura azteca ser la iniciadora en México de las normas jurídicas agrarias... entre los aztecas existió un Tribunal ante el que se sometían los problemas. En las posteriores etapas de nuestra vida nacional con mayor técnica y organización han existido normas jurídicas dirigidas a resolver los problemas que se han originado."¹⁰

1.2.3. LA JUSTICIA AGRARIA Y SU PROBLEMÁTICA

Sin duda alguna la problemática que se presenta en el campo, se encuentra reflejada en la marginación, en la pobreza que es consecuencia de la explotación, injusticia y sobre todo la concentración de la riqueza en unos cuantos.

Actualmente nuestra nación en especial el agro mexicano se han suscitado diversos factores que han provocado que la brecha entre pobres y ricos cada vez surja con mayor fuerza, por los factores sociales y políticos que lejos de apoyar a los campesinos en general; se han empeñado en destruir a la Nación al persistir en el uso de la violencia, supuestamente para que se haga justicia y se resuelvan miseria y marginación.

Tal aseveración se ve reflejada en el siguiente comentario del Licenciado Agustín Hernández: "...a ese panorama hay que agregar y considerar el hecho de

¹⁰ SOTOMAYOR GARZA, Jesús G. "El Nuevo Derecho Agrario en México." 3ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2003. pp.10 y 11.

que en verdad, nuestro país está integrado por varios “países”, determinados estos por una geografía caprichosa, múltiple y distinta. A pesar de los esfuerzos desplegados por el gobierno para procurar el desarrollo de las distintas regiones y comunidades, persisten rezagos, carencias y marginación, algunas muy graves, que contrastan con el avance logrado en otros¹¹”

Aunado a los anterior, deseo extremar el comentario del periodista Daniel Pensamiento en el periódico Reforma de fecha 27 de febrero del 2002; quien al respecto dice: “Tuxtla Gutiérrez.- El Presidente Vicente Fox deberá retribuir de manera legal las tierras que desocupó el Ejército Mexicano en siete cuarteles, a indígenas zapatistas como parte de las acciones pendientes a entablar un posible contacto en el EZLN, dicho José Naro Céspedes, presidente en turno de la Comisión de Concordia y Pacificación.

Durante una corta visita por Chiapas y luego de visitar a los zapatistas presos en el penal de Cerro Hueco, Naro Céspedes comentó que la Cocopa trabajaría en generar las condiciones para abrir una nueva posibilidad de diálogo además de contribuir a consolidar acciones de justicia y desarrollo con la participación de las comunidades inmersas en la zona de conflicto”

Además es necesario fomentar como país, el respeto al marco legal que la Constitución nos ofrece para avanzar hacia el desarrollo, asimismo, es fundamental la participación ciudadana en la construcción y perfeccionamiento de la democracia que se pretende establecer.

En este proceso se hace indispensable escuchar y respetar, por supuesto, la voluntad y la idiosincrasia de nuestras comunidades indígenas- hacia logros de una verdadera justicia rural y también urbana.

¹¹ “Revista Tribunales Agrarios”. Numero 18. Ob. Cit. pág. 8.

“Además, consideramos que el hecho de que en nuestro territorio habiten diversas etnias con lenguas, costumbres y forma de vida, también diversas, no es motivo que nos impida ponernos de acuerdo respecto de lo que queremos y como obtenerlo.

Me resisto a pensar que las diferencias existentes entre la población rural y urbana, o las que se dan entre los habitantes de las diversas regiones del país, no nos permiten obtener consensos, acuerdos para que unidos busquemos nuestra superación.”¹²

1.2.4. LA DESIGUALDAD Y EL ACCESO A LA JUSTICIA AGRARIA Y SU PROBLEMÁTICA

Es imposible para los hombres trabajar continuamente durante veinte horas diarias o trabajar sin alimento o realizar una labor dura cuando sé esta enfermo y subalimentado.

Es imposible establecer plena igualdad entre los seres humanos, incluso si las situaciones económicas pudieran igualarse lo cual es imposible hacer, seguiría siendo imposible igualar las condiciones físicas y mentales de todos los caracteres, la atmósfera familiar en el cual se desenvuelven, la felicidad de sus cónyuges, el número y la salud de sus hijos y amigos, la satisfacción que encuentren en sus trabajos, y muchas otras condiciones de la felicidad personal. Por lo que respecta a la economía, la ciencia puede opinar con absoluta certidumbre que es imposible establecer plena igualdad económica entre todos los seres humanos en el mundo, y ni siquiera dentro de un gran país por causa de las diferencias personales que no pueden ser igualadas, por la salud, aptitudes, familia, etcétera.

¹² “Revista Tribunales Agrarios”. Numero 18. Ibidem. pág. 9.

Estas diferencias personales producen siempre dimensiones cambiantes en las diferencias económicas, lo cual necesariamente derrota cualquier intento de establecer una pauta válida de igualdad económica, ni siquiera teóricamente y, todavía más, de mantener en práctica ese intento a lo largo del tiempo.

Como ya se citó con antelación la disposición constitucional y, en general la creación de los tribunales agrarios se centró con la finalidad de una verdadera administración de Justicia Agraria, estarán dotados de autonomía y plena jurisdicción, e integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la cámara de senadores o, en los recesos de ésta, por la Cámara Permanente.

Desde luego, debemos de recalcar que “el acceso a la justicia en el campo le atañe a la Procuraduría Agraria, como un órgano cuya función esencial se concretiza en uno de los más importantes requerimientos de protección a quienes, dotados ahora de plena libertad, pueden disponer, en el complicado juego de las leyes económicas, de los derechos que les otorga su calidad de ejidatario o comunero. El propósito es elevar los niveles de bienestar individual, familiar y colectivo en el medio rural.

Libertad y justicia social son los valores jurídicos prioritarios de la Legislación Agraria, sin embargo la primera impone la prudente ponderación de medios, metas y objetivos; el equilibrio intercambio de intereses, la justa correlación de derechos y obligaciones, el uso y no el abuso del derecho; la equitativa atribución de cargas y expectativas; y fundamentalmente, la igualdad real ante la ley, que sólo se logra mediante la creación de instituciones que coadyuven y suplementen la voluntad de quienes por su marginación económica, cultural y social son víctimas fáciles del lucro y la especulación.”¹³

¹³ “Revista de los Tribunales Agrarios”. Numero 5. Editorial Tribunal Superior Agrario. México, 1994. pág. 9.

Se señala que el Estado interviene, no para coartar el derecho de la libertad, sino para fortalecer y encausar su ejercicio sobre los bienes y derechos que colectiva o individualmente pertenecen a los productores del campo. Este es el origen y la finalidad de aquellos organismos e instituciones encargadas de impartir justicia y proporcionar asesoría y asistencia jurídica gratuita como se ha manifestado y corresponden a los tribunales agrarios y la Procuraduría Agraria, que tiene por objeto llevar al campo la tranquilidad y el orden que demanda la población rural para alcanzar los niveles de productividad y el bienestar colectivo a que tiene derecho la familia campesina, sin embargo tal cometido se ve afectado por ciertas autoridades agrarias a coartar ese derecho que les corresponde a los campesinos por el simple hecho de ser gente sin educación y sin estudios y en la mayoría de los casos ni siquiera son escuchados, por la falta de humanidad que genera el lastre de la pobreza rural.

1.2.5. CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA AGRARIA ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992.

La historia de la justicia agraria en México, es una historia con ciertas claves. Tierra y liberación, es una de las claves; tierra y dominación es la otra.

La primera etapa de nuestra historia agraria, consistió en un desmontaje del sistema original de tenencia de la tierra, en virtud de la conquista, y del nuevo orden social; un desmontaje nominal, por lo menos, nunca absoluto, nunca total e irreversible.

La segunda etapa implica la inserción del tema agrario en la corriente general de los temas sociales, donde debe figurarse bajo los conceptos del liberalismo entonces prevaeciente, un liberalismo, que crecientemente dominó la escena de nuestro siglo XIX, un liberalismo constructor y bienhechor en muchos aspectos, aunque no necesariamente en todos.

Uno de los datos fundamentales de esta etapa, es el régimen de derecho, principalmente civil, mercantil y administrativo, aplicado a la cuestión agraria.

Otro dato importante de esta misma etapa es la existencia de tribunales y procedimientos ordinarios. Los mismos tribunales comunes son competentes para conocer de las cuestiones agrarias.

Asimismo, otro aspecto importante es la libertad de los justiciables para actuar como lo creyeren conveniente, como fuese pertinente para sus intereses y derechos, en forma consecuente con la libre conducción de sus intereses económicos.

En la tercera etapa se inserta el tema agrario en la corriente general de los temas sociales, bajo una idea social del derecho y del Estado.

Y finalmente se advierte el auge de los derechos colectivos, como el medio más seguro e idóneo, para garantizar y ejercer sus derechos los individuos.

1.3. ANTECEDENTES SOBRE LA PROCURADURÍA AGRARIA

Como antecedentes de la Procuraduría Agraria, encontramos que desde la época Colonial se dio la figura del protector fiscal, que tenía como función solicitar la nulidad de las composiciones de tierras, por medio de los cuales los particulares hubieren adquirido de los naturales, en contra de las cédulas reales y ordenanzas, o por virtud de otro título viciado.

“En el estado de San Luis Potosí, aparece en el año de 1847, *La Procuraduría de los Pobres*, que estaba encargada de la asistencia no sólo de los campesinos, sino también de las personas desvalidas, denunciando, en su caso, las irregularidades ante las autoridades competentes, a efecto de que fueran subsanadas dichas anomalías.

Con la derogación de la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, se crea mediante Decreto Presidencial de fecha 17 de abril de 1922, surge **La Procuraduría de Pueblos**, que dependía de la comisión Nacional Agraria, teniendo como función primordial patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente, en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos.¹⁴

Así lo menciona el Reglamento Agrario de 1922 en su artículo 4: “Se crea la Procuraduría de Pueblos, a efecto de brindar asesoría gratuita a los pueblos que desearan promover las acciones de restitución o dotación de ejidos. El nombramiento de la Procuraduría era facultad de la Comisión Nacional Agraria, para que funcionaran en cada entidad federativa.”¹⁵

La institución de Procurador de Pueblos, llenó una necesidad urgente, ya que las leyes agrarias se encaminan a beneficiar a la población campesina de México integrada en su totalidad por indígenas de escasa cultura, por lo que no era posible que entendieran de manera rápida y clara las acciones de restitución y dotación de las tierras a las que tenían derecho, limitándose esta procuraduría a resolver solo este tipo de cuestiones.

Cabe destacar que en un principio la Procuraduría de Pueblos dependió de la comisión Nacional Agraria, por lo que no gozaba de independencia, y a consecuencia de las limitaciones a las que estaba sujeta por dicha Comisión, no pudo cumplir con el objetivo planeado y mucho menos seguir adelante con el cometido de la misma.

En 1934 se reforma el artículo 27 Constitucional y al crearse el Departamento Agrario, formó parte de este.

¹⁴ CHÁVEZ PADRÓN, Martha. “El Derecho Agrario en México” Editorial Porrúa. México 1999. pág. 329.

¹⁵ MEDINA CERVANTES, José Ramón. “Derecho Agrario” Editorial Harla. México 1987. pág. 313.

Con este antecedente, en 1953, se estableció la Procuraduría de Asuntos Agrarios, que tenía funciones de asesoramiento gratuito a petición de los solicitantes de tierras, así como gestionar o defender sus intereses.

En la Reforma Agraria, no obstante la sencillez aparente de las leyes en las cuales encontramos su fundamento legal, se presenta ya en la practica una extraordinaria complejidad por lo que es casi imposible reducirla a las leyes cuya elaboración está encomendada únicamente a los cuerpos legislativos, en virtud de que estas requieren numerosos trámites para ser expedidas o reformadas.

La exigencia del cambio y la modernidad de la Procuración de Justicia, requirió de una profunda transformación de los esquemas tradicionales, de los instrumentos y de los métodos para hacerlos más eficientes, ágiles y expeditos, tomando en consideración a una sociedad desequilibrada, la cual debía ser sujeta en beneficio de los campesinos y agricultores, siendo el objetivo mejorar sus condiciones de vida incorporándolos a las actividades productivas, contribuyendo al logro de las metas fijadas por el país.

Es así como desde el tiempo del Procurador de Pueblos hasta nuestro tiempo el agro ha tenido grandes conflictos, los cuales deben ser resueltos de conformidad con la ley, de forma imparcial y equitativa, mediante una labor conciliatoria y concertada en la cual participen los sujetos agrarios y las autoridades de acuerdo con las demandas sociales.

1.4. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA CONFORME A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA

Como ya se indico con antelación este órgano de procuración de justicia dentro del campo se crea jurídicamente con la reforma al artículo 27 Constitucional y en la Ley de la materia en el artículo 134, que a la letra dice lo siguiente:

“La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la secretaria de la Reforma Agraria.”¹⁶

La Procuraduría Agraria, es quizá la institución que reafirma el marco social al que todavía pertenece el derecho agrario en esta etapa de transición, porque aun cuando no tiene el carácter de autoridad, actúa como auténtico gendarme en ciertos casos, principalmente en los que tienen que ver los núcleos agrarios en cuanto entes colectivos, pugna porque las disposiciones agrarias en su totalidad se cumplan inexorablemente en pro de la clase campesina.

Además de que el artículo 135 nos dice que: “La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente Ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta Ley.”¹⁷

Para llevar a cabo esta función social, la institución desarrolla tres actividades, a saber:

- A) Una actividad jurídica
- B) Una actividad administrativa o de gestión: y,
- C) Una actividad de vigilancia o protección.

Cabe destacar que, además de esas funciones genéricas que determinan el espíritu social de la Procuraduría Agraria, es trascendente concretizar que es una

¹⁶ DELGADO MOYA, Rubén. “Ley Agraria Comentada” Editorial SISTA. México, 1998. pág. 214.

¹⁷ “Legislación Agraria.” Editorial SISTA. México, 2004. pág. 22.

institución que brinda los servicios de clase campesina de manera totalmente gratuita.

Además, uno de los matices de esta institución, lo es el procedimiento que se sigue ante ella para el ejercicio de sus atribuciones (estas se analizarán en los siguientes puntos). Las características de su procedimiento son sumamente sencillas, pues basta acudir ante ella y solicitar, incluso en forma verbal, el servicio deseado, debe por tanto existir una comunicación directa entre el solicitante del servicio y el servidor público; éste debe contar con la sensibilidad humana y jurídica para enmendar el error o insuficiencia en que hubiere incurrido el promovente al solicitar el servicio; el servidor público de la Procuraduría Agraria debe, además, tratar sin distingos a las partes que intervengan con intereses antagónicos en su procedimiento.

CAPÍTULO II

LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA EN MATERIA AGRARIA

Es importante mencionar que el artículo 27 Constitucional vigente es una respuesta clara a las preocupaciones de los campesinos y del gobierno federal por transformar la realidad del campo mexicano; busca ser el medio idóneo para disminuir los niveles de pobreza que existen en el agro con base a una mayor justicia y libertad. En este artículo están contenidas las bases que regulan la vida del campo, así como las demandas de los campesinos del país por tener seguridad plena en el desarrollo de sus acciones y sobre todo por ser reconocidos como sujetos directos del cambio.

La Ley Agraria es una ley que refleja la nueva realidad del campo mexicano. Establece el respeto a la libre voluntad de los ejidatarios y comuneros, así como los requisitos que estos deben cumplir para adoptar las decisiones que más les convengan para el mayor aprovechamiento de sus recursos.

"Dependencia de la administración pública federal encargada de brindar servicios gratuitos a los campesinos del país con el objeto de ayudarlos en todos los trámites correspondientes a la administración de justicia agraria en sus distintas acciones y sus diversas instancias procedimentales. Trámite dado a los expedientes agrarios por las autoridades encargadas de practicar las investigaciones y diligencias necesarias, relativas a las solicitudes de restituciones dotaciones y ampliaciones de tierras y aguas; incluidas todas las gestiones que conforme a la ley deban realizarse en beneficio de los campesinos interesados hasta la obtención del dictamen legal que proceda, una vez clasificadas sus pretensiones."¹⁸

¹⁸ "Diccionario Jurídico 2000". Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

2.1. FUNDAMENTO JURÍDICO DE CREACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

Como antecedente de la Historia de la Procuraduría Agraria nos encontramos que en la ley XVII relativa a la recopilación de los "Reynos (sic), de los Indios de fecha 30 de junio de 1643 señala al antecesor más antiguo del Procurador Agrario que era el Protector Fiscal, el que amparaba y favorecía a los indios sin recibir perjuicios de las tierras que les pertenecían.

Otro antecedente más próximo lo encontramos en el siglo antepasado a propuesta del eximio Liberal, Licenciado Ponciano Arriaga Diputado Local en ese entonces por el Estado de San Luis Potosí en el cual expidió, por el decreto numero 18, la Ley de las Procuradurías de Pobres, cuya obligación era ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas, pidiendo pronta e inmediata reparación de los daños ante la autoridad correspondiente, así como, promover la enseñanza, educación y moralidad del pueblo."¹⁹

Cabe aclarar que en todas aquellas mejoras sociales se atañen específicamente ante el Congreso de la Unión la defensa del Campesino donde se instituyo la Procuraduría de Pueblos la cual fue promulgada con fecha 1° de Diciembre de 1921 "para patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente, en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos" como una unidad administrativa dependiente de la Comisión Nacional Agraria.

Posteriormente en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de Agosto de 1953, se publica el Decreto que dispone se proceda a integrar, la Procuraduría de Asuntos Agrarios, donde se limitó al asesoramiento gratuito de los campesinos que necesitaron hacer gestiones legarles ante las autoridades y oficinas agrarias competentes en materia de tramitación de solicitudes de restituciones, dotaciones y ampliaciones de tierras yaguas, que constituyó en esa época el buen

¹⁹ "Revista de los Tribunales Agrarios", Núm. 2 Editorial T.S.A. México, 1993. pág. 9.

funcionamiento de la intervención, de diversas autoridades de la administración pública.

Asimismo por Decreto de fecha 3 de Agosto de 1954 se expide el Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios, donde se incrementa las atribuciones de esta institución, la cual dependía de la jefatura del departamento agrario, y por procuradurías en cada una de las entidades federativas.

Ahora bien, podemos señalar que el artículo 5° de dicho reglamento fue el antecedente de la Procuraduría Agraria donde se observo ya que el interés del ejecutivo Federal para crear un organismo que auxiliara, orientara y asesorara a los campesinos, así como colaborara con las autoridades e instituciones particulares, dentro de las comunidades rurales cuya finalidad fuere el mejoramiento moral, cívico y material de los integrantes de la población rural.

Cabe señalar que facultades que les otorgaran a diferentes decisiones generales como de procuración, quejas e investigaciones agrarias, Procuración Social de la Secretaría de la Reforma Agraria fueron actividades como simple unidades administrativas, las cuales representaban coadyuvaban y conciliaban a los campesinos ante las autoridades agrarias.

La experiencia demostró que la vinculación jerárquica impedía desarrollar cabalmente y con eficacia sus atribuciones.

Por ello la justicia agraria busca nuevos caminos, ya que se vislumbraba el cambio cuando el Presidente López Portillo promovió la Ley de Fomento Agropecuario, otro paso ocurrió en el periodo del Presidente de la Madrid, que llevó a la Constitución la garantía de justicia agraria y promovió novedades procesales a la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Con las reformas de 1992, por el Presidente Salinas de Gortari se dio origen a una nueva legislación Agraria, donde se propuso llevar los niveles de bienestar individual, familiar y colectivo en el medio rural.

Sabemos que en la iniciativa Presidencial que dio origen a la Ley Agraria vigente se expresó que una de las propuestas más relevantes de la Reforma al artículo 27 Constitucional, fue la creación de un órgano de procuración de justicia agraria, como afirmó el Poder Ejecutivo que el Estado podría instrumentar de manera ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo, para cumplir el mandato constitucional, la cual propuso la creación de un órgano descentralizado de la administración pública federal.

2.2. ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

Como ya se indico con antelación este órgano de procuración de justicia dentro del campo se crea jurídicamente con la reforma al artículo 27 Constitucional y en la Ley de la materia en el artículo 134, que a la letra dice lo siguiente:

“La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria”.²⁰

La Procuraduría Agraria posee importantes atribuciones, relacionadas con la justicia de la materia o ajenas a este cometido. En ella se deposita el propósito tutelar del Estado mexicano en relación con los campesinos, una vez desaparecidas las limitaciones en la tenencia y uso de la tierra que constituyeron, junto con la intervención de autoridades públicas en numerosos puntos de la actividad agraria, el mayor signo de protección bajo las leyes precedentes.

²⁰ “Legislación Agraria”. Editorial Sista. México, 2004. pág. 22.

Las atribuciones primordiales de la Procuraduría Agraria se hallan contenidas en el artículo 136 de la Ley Agraria y en otras estipulaciones del mismo ordenamiento, su materia o finalidad; la serie de casos especiales de intervención de la Procuraduría que disponen otros preceptos de la Ley Agraria.

En el artículo 136 figuran las siguientes atribuciones: Primera, organizar sistemas de información y orientación para que las demandas de los sectores agrarios sean tramitadas por los conductos adecuados a fin de lograr la mayor eficiencia de la administración agraria. En caso necesario deberán ser los procuradores agrarios los encargados de redactar y tramitar dichas demandas.

Segunda, asesorar en forma gratuita a los campesinos, a las autoridades ejidales y a las comunidades agrarias, en todos los asuntos en que estén interesados y de ser requeridos sus servicios, representar a estos sectores de población otorgándoles personalidad legal suficiente para que intervengan en todas las acciones que se intenten, cualquiera sea su naturaleza.

Tercera, llevar a cabo la investigación y esclarecimiento de las reclamaciones que sean presentadas en relación con violaciones a la Ley Federal de Reforma Agraria, o en contra del personal que tenga a su cargo la aplicación estricta de la legislación agraria.

Cuarta, estudiar y opinar sobre las quejas y reclamaciones que se formulen por particulares, ejidatarios y comuneros, en términos del reglamento interior que se redacte o instituya dentro de cada una de las delegaciones agrarias en la República, a fin de ajustarse a las normas que se establezcan para la tramitación en particular de cada expediente, atenta la especialidad del procedimiento agrario de que se trate. (Recuérdese que la ley divide en siete los procedimientos agrarios: de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y garúas; de permutas, fusión, división y expropiaciones ejidales; determinación de propiedades inafectables; reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales; de

nulidad y cancelaciones; de la suspensión y privación de derechos agrarios, y sobre los conflictos internos de los ejidos y comunidades).

Quinta, intervenir, por la vía conciliatoria, en la solución de las controversias agrarias que se susciten entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, fundamentalmente cuando puedan resultar afectados los intereses de los núcleos de población; así como en los conflictos que se susciten por límites, deslindes, señalamientos de zonas de protección de tierras ejidales, comunales y pequeñas propiedades.

Sexta, practicar las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones y acaparamiento de predios en cualquier lugar del territorio de la República, en los términos a que se refiere la ley, para en su caso, solicitar la colaboración de las autoridades correspondientes para el desahogo de las denuncias de investigación que sean necesarias.

Séptima, practicar de oficio y mandar desahogar a petición de los interesados, ya sea en el periodo de investigación o dentro de cualquier procedimiento, las diligencias necesarias y conducentes para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedad afectables, así como de los actos de simulación. Toda instrucción respecto de cualquier procedimiento, deberá llevarse a cabo con audiencia en los interesados hasta culminar en el dictamen que para cada caso señala la ley.

2.2.1. LA LEY AGRARIA

A pesar de lo antes expuesto el Derecho de la Tierra ha sido la mayor conquista social de los campesinos y como resultado de la lucha agraria en todo el país su reconocimiento quedó consagrado en el artículo 27 constitucional "La tendencia de los primeros gobiernos surgidos de la lucha independiente se orientó

al desarrollo de una política legislativa de carácter colonizador. Los primeros ordenamientos que acompañaron a la constitución de 1824 dispusieron fundamentalmente en lo concerniente a la colonización a fin de hacer efectiva la soberanía nacional sobre el territorio. El movimiento reformista de mediados del siglo XIX concentró sus energías en la desamortización de los bienes eclesiásticos a fin de dinamizar la riqueza contenida en las enormes extensiones de tierra que poseía la iglesia".²¹

El congresista Ponciano Arriaga, presentó ante dicho Congreso un proyecto en el cual hacía manifiesta la necesidad de un adecuado proyecto relativo a la regularización del Derecho de propiedad, donde se propone la delimitación de la Fincas, la obligación de cultivar los terrenos, la Dotación de tierras a los pueblos y comunidades indígenas, así como la exención de múltiples contribuciones.

De lo anterior la Constitución de 1917, incorporó a la clásica visión privatista del derecho de propiedad, la concepción netamente social al poner en práctica las ideas que habían generado en Arriaga, prolongadas en esta centuria por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia y Antonio I. Villarreal, así desde este punto de vista el movimiento era eliminar los latifundios y sin duda proporcionar el reparto inmediato de tierras a los campesinos.

Así se desprende que la primera Ley Agraria del siglo antepasado fue expedida el 6 de Enero de 1915, donde el carrancismo atrajo la atención campesina, al incorporar a su proyecto de nación las reivindicaciones indígenas obligándose a dicta leyes en la materia, etapa durante el cual confluyeron en la redacción final del Artículo 27 Constitucional.

²¹ MENDIETA NÚÑEZ, Lucio. "El Problema Agrario de México". 15° edición. Editorial Porrúa. México, 1978. pág. 86 y 90.

Ahora bien se cita que el primer Código Agrario surge en 1934, seguido de los de 1940 y 1942, donde se desprende un marco en el cual se verifica a la notable acción de reparto y titulación.

Con posterioridad a los Códigos antes citados, aparece la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, donde impero durante 77 años, apareciendo la actual Ley de 1992, donde procura marchar de la época del reparto y la eliminación de los latifundios hacia una mayor dinamización del agro mexicano.

Es importante mencionar que la Ley Agraria señala los derechos que los ejidos y comunidades tienen sobre sus tierras; de delimitación, asignación y destino; el uso y usufructo permitidos y la extensión máxima de tierras que un ejidatario puede tener. Se expone también el derecho de los ejidatarios y comuneros a conformar sociedades mercantiles y asociaciones rurales; el aprovechamiento de las aguas del ejido y la posibilidad de los ejidatarios de enajenar sus derechos parcelarios dentro del núcleo agrario, cumpliendo los requisitos que la ley impone; así como el derecho de sus familias sobre las tierras.

"La Ley Agraria"²² está estructurada "en diez títulos: Disposiciones preliminares; del desarrollo y fomento agropecuarios; de los ejidos y comunidades; de las sociedades rurales; de la pequeña propiedad individual de las tierras agrícolas, ganaderas y forestales; de las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales; de la procuraduría Agraria; del registro Agrario Nacional; de los terrenos baldíos y nacionales, y de la justicia Agraria."²³

²² "Ley Agraria", Marco Legal Agrario Decreto expedido el 23 de Febrero de 1992. Reformada y adicionada mediante Decreto de fecha 7 de Junio de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Julio de 1993.

²³ "Legislación Agraria". Editorial Sista. México, 2004.

2.2.2. EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

Resulta fundamental reconocer que el trabajo de la Procuraduría Agraria se inspira en el más profundo respeto a la vida, costumbres, tradiciones y decisiones de los núcleos agrarios. Debe señalarse que esta institución no es una autoridad agraria, su objetivo principal es procurar la aplicación pronta y real de la justicia agraria, mediante la información, el asesoramiento y la representación de los sujetos de derecho.

Es indudable que la Procuraduría Agraria, bajo el inmenso peso que implica tal responsabilidad, clarifica aun más su estructura y sus facultades y atribuciones; en efecto se formó ante la legislación que regula a este organismo de procuración, su reglamentación debidamente delegada a sus servidores públicos, ya que es un órgano descentralizado de naturaleza especial, al que no es aplicable la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Ahora bien el primer reglamento interior se emitió en ese entonces por el Presidente de la República el día 27 de marzo de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año, con base en la fracción I del artículo 81 constitucional. Este reglamento constituyó uno de los primeros dispositivos en la materia que sufrió cambios.

Como se dispone el reglamento es el conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente como su nombre con antelación por el Presidente de la República o por la Asamblea de representantes del Distrito Federal en virtud de facultades discrecionales que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo.

El reglamento facilita la aplicación de la ley, por lo que el artículo 8 del citado ordenamiento, contiene la forma en que la institución va a cumplir con sus

atribuciones, para esto cuenta con las siguientes unidades administrativas y técnicas: (Artículo 8° Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria)

- "Oficio del Procurador
- Subprocuraduría General
- Secretaría General
- Coordinación General de Programas Interinstitucionales
- Coordinación General de Delegaciones
- Dirección General Jurídica y de Representación Agraria
- Dirección General de Quejas y Denuncias
- Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales
- Dirección General de Organización Agraria
- Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural
- Dirección General de Estudios y Publicaciones
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto
- Dirección General de Administración
- Dirección General de Comunicación Social
- Contraloría Interna
- Delegaciones
- Residencias
- Visitadurías Especiales

Asimismo la institución puede contar con diversas subprocuradurías, Direcciones de Áreas y Subdirecciones, Jefaturas de departamento y de oficina, abogados y visitadores agrarios y demás personal técnico y administrativo que determine el procurador, con base al presupuesto²⁴

²⁴ Legislación Agraria. "Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria" Editorial Sista. México, 2004. pág. 56 y 57.

2.3. PROGRAMAS DE APOYO A LA PROCURADURÍA AGRARIA

"Actualmente la Procuraduría Agraria es una dependencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, pero tiene establecidas oficinas en todos los estados de la República y en algunos de ellos en los municipios de mayor importancia agraria. Conforme a su reglamento interior su ofician coordinadora atenderá las promociones de las procuradurías estatales para activar los expedientes que lleguen a la Secretaría; es la encargada de mantener relaciones con otras dependencias del gobierno federal o estatal, y debe concentrar los informes mensuales que rindan los procuradores agrarios en el país.

El personal que atienda los asuntos no podrá poseer predios rústicos cuya extensión exceda a la superficie asignada a las propiedades inafectables; tampoco desempeñará cargo alguno de elección popular ni puede ser dirigente de organizaciones campesinas o de propietarios de tierras. Su honorabilidad debe ser reconocida y en algunos casos se exige examen de capacidad para el desempeño de algunos cargos técnicos o administrativos en los que requiere poseer título legal o reconocida aptitud en materia agraria."²⁵

Los visitantes agrarios son apoyados por becarios campesinos, que están siendo capacitados en el marco jurídico vigente y permanecen un año en la Procuraduría Agraria, para posteriormente regresar a sus ejidos y comunidades para transmitir el conocimiento que adquiere en la legislación Agraria, y ayudan a quienes más lo necesitan.

"Recientemente han sido organizadas ligas femeniles agrarias para la realización de un número indeterminado de actividades relacionadas con la actuación de la mujer campesina en algunos cuerpos consultivos o de acción femenil. A los procuradores agrarios se ha encargado su dirección y orientación y

²⁵ Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

en estos casos, de resultar necesario, ha sido nombrado personal femenino también, encargado de atender estas cuestiones.

Finalmente, han sido establecidas severas sanciones en aquellos casos de incumplimiento del personal de las procuradurías, y son los siguientes: cuando los servicios no sean prestados en forma gratuita y se exijan ayudas pecuniarias por cualquier concepto; cuando los procuradores actúen con carácter político o ideológico, y cuando existan quejas comprobadas de campesinos que hayan resultado afectados con actuaciones ineficaces o dolosas. De comprobarse cualquier denuncia ello ameritará la destitución de cargo y la aplicación, en lo que resulte procedente, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.²⁶

2.3.1. AL ORDENAMIENTO Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL

Este programa tiene como propósito fundamental otorgar seguridad jurídica en el campo, se cumple mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), que consiste en apoyar la iniciativa campesina ya que el mismo es voluntario y gratuito, respetándose plenamente la voluntad de la asamblea de los núcleos agrarios. Para su operación se requiere de la actividad coordinada de la Secretaría de la Reforma Agraria, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Registro Agrario Nacional y Procuraduría agraria con la participación de los ejidos.

“El artículo 27 regula la propiedad social en el párrafo 3° y en las fracciones VII, VIII, IX, XVII, XIX y XX. La Ley Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, parcialmente la Ley de Fomento Agropecuario y otras

²⁶ “**Diccionario Jurídico**“ Ob. Cit.

disposiciones legales, por lo que, como consecuencia de la reforma constitucional de 1992, estamos ante la configuración de un nuevo marco normativo secundario en materia agraria.²⁷

"Las diversas reformas de que ha sido objeto el Artículo 27 constitucional se hicieron en los años de 1934, 1937, 1940, 1945, 1947, 1978, 1960, 1974, 1975, 1976, 1983, 1987 y 1992. Estas últimas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los días 6 y 28 de enero.

La exposición de motivos del primero de esos decretos enumera los siguientes problemas en el campo: minifundismo; restricciones a los ejidatarios, estancamiento, deterioro técnico y producción insuficiente de la propiedad ejidal, pocos alicientes para la inversión de capital en actividades agropecuarias debido a la falta de certeza para todas las formas de tenencia de la tierra, derivada del reparto abierto y permanente, debido a que los minifundistas no cumplen las condiciones para obtener los créditos; prácticas al margen de la Ley, como la renta, usufructo y venta de tierras ejidales que traen como consecuencia bajos ingresos para los campesinos y la imposibilidad para hacer la defensa legal de sus intereses; finalmente, se menciona que el crecimiento promedio de la producción agropecuaria ha sido inferior al de la población²⁸

Las reformas de los decretos comprenden entre otros aspectos, principalmente las siguientes vertientes:

- a) Otorgar certidumbre jurídica al campo,
- b) Proteger y fortalecer la vida ejidal comunal; y
- c) La capitalización del campo.

²⁷ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada" Tomo I, Editorial Porrúa. México, 1998. pág. 345.

²⁸ "Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos". Ob. Cit. pág. 345 –346.

Con el propósito fundamental de dar certidumbre jurídica en el campo, la reforma de 1992 puso fin al reparto agrario.

2.3.2. DE ASESORIA JURÍDICA PARA LAS ORGANIZACIONES DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS.

Con el propósito de consolidar las reformas del artículo 27 Constitucional, en lo que se refiere a reconocer personalidad jurídica a los núcleos de población agrarios y otorgarles la autonomía en sus decisiones, la Procuraduría Agraria lleva a cabo este programa, fortaleciendo su organización agraria básica a efecto de apoyar su desarrollo a través de las diversas formas asociativas y contractuales que contempla la ley.

Una actividad importante para lograr la organización de los núcleos agrarios es la formulación o actualización de sus reglamentos internos como instrumento contribuyendo a lograr una cultura más participativa y democrática.

Para lograr lo anterior, la Procuraduría Agraria trabaja en coordinación con las diversas secretarías elaborando programas para capacitar e informar a los ejidos y comunidades, sobre los avances jurídicos que se han logrado en la materia.

“El asesoramiento jurídico- es el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan sus servicios en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y personales.”²⁹

2.3.3. DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS SUJETOS AGRARIOS

²⁹ JUAN PALOMAR, de Miguel. “Diccionario para Juristas” 1° edición. Editorial Mayo. México 7, 1981. pág. 132.

La conciliación es siempre la vía preferente para la procuraduría Agraria en la solución de conflictos en que incurren los sujetos agrarios, ésta se lleva a cabo con la participación de ellos y su voluntad para conciliar y evitar enfrentamientos en el campo.

Una vez agotada esta opción, la Procuraduría Agraria ofrece los servicios de asesoría y en su caso Representación Agraria ante la instancia que resulte competente para dilucidar la controversia que en muchos casos se trata de la Promoción de Juicios ante los Tribunales Agrarios. En la práctica actúa como un gran despacho de abogados, brindando asesoría a consultas jurídicas y representando ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

La estructura y facultades de la Procuraduría Agraria tienen lugar acorde con las nuevas realidades, bajo este lineamiento, la conformación, actuación y atribuciones vienen a constituir la Procuraduría Agraria en el ombudsman de los productores rurales, en la institución que tiene bajo su responsabilidad, el cuidado de las garantías constitucionales, individuales y sociales de los sujetos del derecho agrario.

"Bajo el inmenso peso que implica tal responsabilidad, se considera necesario que las atribuciones otorgadas a la Procuraduría Agraria tenga un nuevo ajuste, definiendo el campo de su competencia. En efecto, se debe precisar que en la legislación que regula a esta institución de procuración existen diversas lagunas y procedimientos complejos que no necesariamente significaran el beneficio del campesino sino que por el contrario en su momento porfían permitir la complicación en la toma de decisiones que lo benefician y que tenderían a convertirla en una instancia generadora de corrupción que termina siendo una carga, como en su momento otras oficinas e instituciones agrarias llegaron convertirse. De esta suerte, es indispensable que la Procuraduría Agraria clasificarse y sea aun más precisa en sus políticas de actuación. Desde mi punto

de vista, de podría considerar algunos de los aspectos más relevantes señalados no necesariamente por orden de importancia.³⁰

2.3.4. DE VIGILANCIA AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

En este programa de vigilancia al cumplimiento de la Ley se atienden las inconformidades que presentan los sujetos agrarios por actos u omisiones de servidores públicos, órganos de representación y vigilancia en el desempeño de sus funciones o terceros que violen la Legislación agraria en su perjuicio.

Para atender estas inconformidades, la Procuraduría Agraria lleva a cabo un procedimiento en el que se investigan los hechos denunciados, para así poder formular la resolución que corresponda, que podrá consistir sobre el procedimiento que deberá llevarse a cabo para satisfacer su pretensión.

El último de estos programas es el relevante para identificar la función de la Procuraduría como ombudsman especializado en materia agraria, ya que comprende la vigilancia en el cumplimiento de la legislación, defendiendo los derechos individuales y colectivos de los campesinos en relación con sus tierras.

Esta función se lleva a cabo mediante el desahogo de las quejas o inconformidades que presentan los sujetos agrarios, en contra de actos realizados por autoridades o servidores públicos que violan la legislación agraria en su perjuicio.

La facultad que tiene la Procuraduría Agraria para emitir recomendaciones, la encontramos en el citado artículo 136, fracción IV, de la Ley Agraria mismo que le otorga las siguientes atribuciones:

³⁰ Revista de la Procuraduría Agraria, Estudios Agrarios artículo titulado “Las alternativas para el México Agropecuario” Roberto Diego Q. México, 1989. pág. 12.

- a) Prevenir la violación de las leyes agrarias
- b) Denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias para hacer respetar el derecho de sus asistidos.
- c) Instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo.
- d) Emitir las recomendaciones que considere pertinentes.³¹

La Procuraduría Agraria, cuando actúa lleva a cabo los actos necesarios para intentar la Restitución de su Derecho al Sujeto Agrario y evitar cualquier conducta que atente contra el contenido de las normas emitidas en su beneficio, siempre que la investigación practicada se observe que es jurídicamente posible.

Además, para investigar las inconformidades que se presentan ante esta institución, se desahoga un procedimiento apegado a los principios de legalidad, honestidad y plena autonomía para practicar la investigación y emitir la resolución, requiriendo al servidor público señalado como responsable un informe sobre su actuación en los hechos motivo de la queja y que presuntamente violan la Legislación Agraria en perjuicio de sus asistidos.

Es por ello, que de conformidad con dicho reglamento, la Dirección General de Quejas y Denuncias en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria es el área encargada de investigar los casos en que presuntamente se violan derecho de los sujetos agrarios, ya sea por servidores públicos de la institución o de otras dependencias de los tres niveles de gobierno.

Consecuentemente, se lleva a cabo un procedimiento de investigación de los hechos constituidos de la inconformidad, que entre otras acciones, consiste en solicitar informe sobre su actuación al servidor público señalado como responsable, practicar inspecciones oculares, allegarse de información de otras

³¹ Legislación Agraria. Ob. Cit. pág. 20.

áreas que pudieran tener conocimiento del asunto, comisionar personal que se entreviste con los promoventes o los responsables.

Además, vigila que el personal de la citada procuraduría aplique correctamente las leyes agrarias, y sean subsanadas las posibles irregularidades denunciadas, tratando, desde luego de conseguir la excelencia que requiere la institución.

Asimismo, la Procuraduría Agraria para el ejercicio de sus facultades, estará a cargo de un Procurador Agrario, y contará además con unidades administrativas y técnicas para el mejor desempeño de sus funciones.

“De la reforma al artículo 27 constitucional en 1992 se deduce una importante disminución en la responsabilidad y participación de la Secretaría de la Reforma Agraria en los aspectos de vigilancia y regulación de la aplicación de la normatividad agraria, delegando la Ley en la Procuraduría Agraria funciones que le llevan a una relación directa con las políticas del campo. Las atribuciones otorgadas a la Procuraduría Agraria son especialmente significativas por lo que debe preocupar que su cumplimiento sea tan cabal como eficaz, que resulte oportuno su ejercicio, evitando que sea ésta una nueva estructura entorpecedora del desarrollo del campo y que, por el contrario, haga efectiva la tutela de los derechos de quienes realmente lo necesiten.”³²

³² RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. “Estudios Agrarios”. Revista de la Procuraduría Agraria. Artículo Titulado “La Procuraduría Agraria en la Historia de México.” pág. 12.

CAPÍTULO III

LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LOS ILÍCITOS AGRARIOS, COMO UNA ALTERNATIVA DE CAMBIO.

La vigencia de un estado de derecho, vinculado con la función jurisdiccional, y todo lo que está apareja, conduce naturalmente a uno de los grandes temas de esta hora el acceso a la justicia.

“Cuando se habla de acceso a la justicia se sugiere la relación entre el hombre –quien accede a ella: el individuo, el nacional, el ciudadano, el administrado- y la función pública de “dar a cada quien lo suyo” (hacer justicia, bajo la conocida fórmula romana), así como el servicio público que recoge y desahoga esa función jurídica, política y ética del Estado. En consecuencia, también se puede hablar del contacto del individuo con otras funciones del Estado y diferentes servicios públicos.

Para que verdaderamente exista acceso del hombre a la justicia, en términos adecuados y suficientes, es preciso que ésta asegure el equilibrio entre quienes la solicitan, es decir, la conciliación racional de los intereses en pugna. No olvidaremos que la justicia es, en esencia, un medio para zanjar los conflictos que regularmente aparecen en la vida colectiva.”³³

Asimismo, para que haya acceso a la procuración de justicia es necesario prever el puente que lleva hacia la función justiciera penal del Estado.

“Esta disponibilidad de la justicia en sentido formal (es decir, el acceso al instrumento para la satisfacción de las pretensiones) se manifiesta en la garantía

³³ GARCIA RAMÍREZ, Sergio. “Poder Judicial y Ministerio Público.” 2° edición. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1997. pág. 22 y 23.

de audiencia. No basta con ella, sin embargo, para el acceso a la justicia en el sentido y con el alcance que interesan. Es preciso crear las condiciones para obtener una resolución de fondo adecuada, esto es, la satisfacción debida de las pretensiones fundadas. Así hay acceso a la justicia material, que se manifiesta en la sentencia justa.

Para alcanzar lo anterior, es preciso disponer de ciertos instrumentos consecuentes con las características de los justiciables, por una parte, y las características de la sociedad (historia, geografía, demografía, economía), por la otra. En tal virtud, hay que tomar en cuenta la provisión de asistencia jurídica adecuada (fracción VI del artículo 20 constitucional; el texto alude al proceso penal, pero el concepto debiera extenderse a todos los órdenes del enjuiciamiento), que asegure la gestión y defensa de los intereses individuales; una razonable desconcentración de los órganos de la justicia, cuyo número e inmediatez favorezcan el acceso de los particulares al servicio que aquéllos brindan; y una selección y especialización de los juzgadores (especialización de los tribunales y de sus funcionarios) que permitan el arribo a resoluciones pertinentes.³⁴

Ya que por medio de la procuración de justicia se resuelven las cantidades entre los individuos, pero también los litigios entre los sectores de la sociedad, y entre las autoridades y los particulares se trata de solucionar los litigios dentro de un medio de justicia.

3.1. LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA EN LOS ILÍCITOS AGRARIOS

A lo largo de la historia del hombre, observamos que se han transgredido o violado sus derechos fundamentales de diversas formas, según por la cual, los grandes pensadores y legisladores se dieron a la tarea de establecer mecanismos

³⁴ GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Ob. Cit. pág. 23.

que sirvan de control a los órganos del estado, ya que estos fueron creados para servir a la sociedad y, en particular, al individuo como destinatario de sus acciones.

La prevención de justicia, tiene un muy amplio significado, ya que por esto se entiende, que se van a realizar acciones encaminadas a pedir justicia para la sociedad.

El procurar justicia, comprende desde la conciliación de intereses, hasta la emisión de recomendaciones a las autoridades o servidores públicos, por la violación a la legislación ya sea penal, civil o de otra materia en perjuicio de los derechos de los gobernados.

3.1.1. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA PROBLEMÁTICA DE LOS DELITOS AGRARIOS.

El Ministerio Público es la institución dependiente del ejecutivo Federal que tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden común y federal según sea el caso.

La palabra Ministerio Público proviene del latín *ministerium*, cargo que ejerce uno, empleo, oficio, ocupación especialmente noble y elevado.

Por lo que hace a la expresión Pública, esta deriva también del latín *publicus populus* pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general que afecta en la relación social, como tal, perteneciente a todo pueblo.

Por tanto su opción gramatical, es el cargo que se ejerce con relación al pueblo en su sentido jurídico, la institución del Ministerio Público es una dependencia del poder Ejecutivo.

El profesor Guillermo Colín Sánchez sostiene: "Que el ministerio público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes."³⁵

El maestro Fix Zamudio, al abordar el tema afirma que define al Ministerio Público "como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o sujeto auxiliar en las diversas etapas procesales especialmente en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad."³⁶

Igualmente el mencionado maestro Fix Zamudio en el diccionario Jurídico Mexicano, nos ofrece otro concepto de Ministerio Público, y nos dice que es: "Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales."³⁷

Cabe destacar que la base jurídica de la actuación del Ministerio Público lo encontramos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, de ahí se parte a leyes orgánicas y reglamentos accesorios.

³⁵ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Procesal Penal." Editorial Porrúa. México, 1998. pág. 230.

³⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor. "El Ministerio Público Federal." Editorial Porrúa. México, 1998. pág. 20.

³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, crf: "El Ministerio Público en el Distrito Federal.", Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1997. pág. 320.

El artículo 21, dice al respecto: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"... Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley..."La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez..."³⁸

"La Ley Orgánica vigente, seguramente tratando de ajustarse, en todo y por todo al contenido del artículo 21 de la Constitución Política, destaca, entre otras de las atribuciones del Ministerio Público, en lo referente a la persecución de los delitos, sus funciones en la Averiguación Previa, en el ejercicio de la Acción Penal y como "parte" interviniente en el Proceso"³⁹

De ahí que en el artículo 21 Constitucional se afirme que: "...La investigación y persecución de los delitos, incumbe al ministerio Público, el cual se auxiliará, con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato... Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento, de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley..."

"Dentro de las funciones de carácter persecutorio se dice también que el Ministerio Público restituirá al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, siempre y cuando esté comprobada en la Averiguación Previa el cuerpo del delito de que se trate,

³⁸ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Ob. Cit. pág. 340.

³⁹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 10ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1986. pág. 115.

exigiendo además garantías suficientes si se estimara necesario, y por último, solicitará la medida precautoria de arraigo.

La restitución al ofendido en el goce de sus derechos es una medida plausible que ojalá sea acatada y no quede como un simple agregado en tal ordenamiento jurídico.

En cuanto al ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público la realizará ante los Tribunales competentes del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión y la comparecencia de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; además, "solicitará en los términos del artículo 16 constitucional las órdenes de cateo que sean necesarias"⁴⁰

LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SUS DIVERSAS DETERMINACIONES

"La etapa llamada averiguación previa, se inicia con el conocimiento que el Ministerio Público llega a adquirir de que han sucedido hechos, que se ha realizado un evento típico, es decir, un evento descrito y prohibido en una de las figuras (tipos penales), que elabora el legislador y cuyos textos aparecen en los Códigos Penales."⁴¹

Es muy importante considerar que en esta etapa de averiguación el Ministerio Público realiza una labor de investigación; primero al conocer de esos hechos (delito) es por ello que recurrirá al catálogo de esas figuras delictivas, lo que le permitirá ir buscando la adecuación de esos hechos, de ese evento a alguna de dichas figuras, esa será su tarea fundamental –se podría llamar etapa indagatoria, única y exclusivamente para diferenciar la parte que a él le

⁴⁰ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. pág. 115.

⁴¹ BARRITA LOPEZ, Fernando A. "Averiguación Previa". 3ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997. pág. 22.

corresponde durante su gestión, como autoridad y la otra que le corresponde ya como parte ante el juez.

La averiguación previa penal, en materia agraria, se inicia con la denuncia y querrela ya sea de un particular o por parte de las autoridades y termina cuando el Agente del Ministerio Público encargado de los asuntos agrarios haya practicado y terminado todas y cada una de las diligencias necesarias, para poder consignar toda vez que la Representación Social, en su carácter de órgano investigador de delitos está en aptitud de comprobar el cuerpo del delito y de esta manera se consignará ante el Juez que se encuentre en turno para conocer del asunto, destacando que posterior a esta intervención tanto la Procuraduría del Justicia de cualquier estado como la General de la República, en caso representadas por los Agentes del Ministerio Público para ser parte, dejando aún lado la función de autoridad.

Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y Federales, pueden tener conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delitos agrarios y los que resulten cometidos por las denuncias presentadas no solamente por particulares o autoridades, sino también por organizaciones pro-defensa de los grupos campesinos. Sin embargo, también encontramos que en algunas de las autoridades agrarias tanto funcionarios como empleados pueden incurrir en alguna falta o delito con motivo de sus funciones, por lo tanto los Ministerios Públicos de ambos dependencias, harán el ejercicio propio de sus funciones y en este caso en la averiguación previa acordarán lo que en derecho proceda.

El objeto de la averiguación previa una vez terminada la integración de todas los elementos requeridos por el tipo penal, consignar a la misma a un Juez como se mencionó en el párrafo que antecede, siendo este un acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejerció la acción penal poniendo a disposición del Juez las actuaciones y en su caso al o a los indicados, para con ello iniciar un proceso de índole penal judicial.

Finalmente, a manera de ejemplo, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias ha resuelto que “Basta con la consignación que el Ministerio Público haya del indiciado, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación, lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción que como parte dentro de la controversia o proceso penal que se instruya, el Ministerio Público promoverá y pedirá todo lo que se representación convenga y corresponda.”

En este caso le compete al Procurador Agrario denunciar ante el Ministerio Público cualquier delito cometido en el campo, ya sea cuando se incurra en alguna irresponsabilidad administrativa por parte de algún funcionario público o algún hecho delictivo que ocasione perjuicio al sujeto agrario, este organismo actuará en calidad de defensor.

El maestro Marco Antonio Díaz de León, define a la Averiguación Previa en nuestro derecho procesal penal como: “El conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal. Es una etapa procedimental (no del proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamaba también fase pre-procesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

Puede ser considerada, también como un procedimiento, que se desarrolla antes del proceso penal, con la finalidad de preparar el ejercicio de la acción penal.

En esta etapa, el Ministerio Público recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la Ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y

busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión⁴²

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

La acción penal tiene su origen en el contenido del artículo 21 de la Constitución: la Ley Fundamental le confiere la calidad de atribución de un órgano del Estado; es por ello que las facultades que de ahí emanan son exclusivas, resultando la existencia del monopolio de la acción penal.

El jurista Mancilla Ovando en su libro titulado "Las Garantías Individuales y su Aplicación el proceso Penal", nos dice que: "El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta; esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria".⁴³

En este sentido, el llamado ejercicio de la acción penal, da origen al juicio; además en la determinación del ejercicio de la acción penal se va a probar la existencia de denuncia o querrela a relacionar los elementos probatorios que acrediten la existencia del delito y la supuesta responsabilidad penal —en este sentido el Ministerio Público podrá solicitar la correspondiente orden de aprehensión.

Asimismo, agrega el citado autor "en el proceso penal, la acción tendrá que examinarse por el juez para que en sentencia se determine la validez de la pretensión jurídica del Ministerio Público y se haga la declarativa con base en las pruebas aportadas, si existe delito o no, y se determine la responsabilidad penal"⁴⁴

⁴² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Diccionario de derecho Procesal Penal; y de Términos usuales en el Proceso Penal" Tomo I. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1989. pág. 310.

⁴³ MANCILLA OVANDO. Op. Cit. pág. 81.

⁴⁴ *Ibidem*. pág. 82.

Es de explorado derecho desentrañar las etapas que integran el derecho de la acción penal.

De ahí que se integre por tres tipos de facultades que son: la investigación, la persecución y la acusación.

La primera tiene por objetivo preparar el ejercicio de la acción, siendo su objetivo el obtener pruebas que la funden para acreditar la existencia de la conducta delictiva y determinar quién es el supuesto responsable del delito.

La segunda se refiere al ejercicio del derecho de acción penal ante los tribunales y se prolonga como instancia proyectiva hasta el periodo de cierre de instrucción.

La tercera desemboca en la exigencia punitiva concreta, en la que el Ministerio Público hace una relación de las pruebas aportadas en el juicio para acreditar la existencia material del delito, y sobre la base de ello pedir la aplicación de la Ley Penal para que se dicten las sanciones correspondientes para reprimir al autor de la conducta delictiva. Esta última etapa se dará en las conclusiones que se formulen dentro del proceso; si son acusatorias, puntualizan el ejercicio de la acción penal.

El profesor Leopoldo de la Cruz Agüero refiere: "Se considera a la Acción Penal como el derecho que incumbe al ministerio Público en sus funciones como representante de la sociedad, el cual ejercita ante los órganos jurisdiccionales, en la primera fase del Procedimiento Penal, solicitando la radicación de la causa en contra de un presunto responsable, se decreta el auto de formal prisión, en caso de estar detenido, o la correspondiente orden de aprehensión si está fuera de la

acción de la justicia, así como la reparación del daño en caso de que se hayan causado a consecuencia de la comisión del ilícito.”⁴⁵

Consideramos que la facultad que otorga el Estado al Ministerio Público, para ejercitar la acción penal en contra de los sujetos que infringen las leyes, investigar los delitos y perseguir a los presuntos delincuentes, no es permanente, y esa facultad también se extingue por diversas causas, lo que significa que no es una autorización *ad perpetuam*.

Consideramos que por acción penal debe entenderse como el derecho de las personas a que se les imparta justicia gratuita, pronta y expedita, derecho que esta tutelado por un órgano del Estado, denominado Ministerio Público quien tiene la obligación Constitucional de investigar la comisión de los hechos que se repiten como delictuosos y perseguir a los presuntos responsables de ilícitos, aportando todas las pruebas necesarias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del autor y ejercitar ese derecho de acción, punitivo ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando la incoación del procedimiento repentino y se imponga al culpable la pena correspondiente.

El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales prescribe: “El ejercicio de la Acción Penal, corresponde al Ministerio Público. I. Promover la incoación del proceso penal; II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes; III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño; IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los

⁴⁵ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. “Procedimiento Penal Mexicano”. Teoría Práctica y Jurisprudencia. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1996. pág. 83.

inculpados; V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.”

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

El hecho de consignar una averiguación previa ante un Juzgado, ya sea de fuero Federal o Común, automáticamente se está ejerciendo acción penal en contra de uno o varios indiciados, según sea el caso por el delito o delitos que se estén persiguiendo; destacando que no siempre se libraré la correspondiente orden de aprehensión o se dictará el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ya que la misma puede tener lagunas en su integración y por lo tanto dicho ejercicio de la acción penal no causó ningún resultado. Caso contrario resulta cuando se logra que se gire la orden de aprehensión solicitada o se dicte favorablemente un auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Quedando como satisfacción que dicha averiguación se integro de una manera eficaz ya que se lograron acreditar todos los elementos del cuerpo del delito, por lo tanto se ejecutará como parte en el proceso penal correspondiente.

El Artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, refiere que no se ejercitará acción penal en los siguientes casos:

- I.- Cuando la conducta o los hechos que conozca no sean constitutivos de delito; conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;
- II.- Cuando se acredita plenamente que el inculpadado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y solo por lo que respecta a aquel;
- III.- Cuando aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente en los términos del Código Penal; y
- V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpadado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, refiere en su libro que el profesor Ignacio Burgoa señala que: "El juicio de amparo es una institución que tiene como finalidad proteger el orden establecido por la Constitución frente a la actuación de la autoridad que lo quebrante en perjuicio de todo sujeto que éste colocado en la situación de gobernado."⁴⁶

"Es indudable que: el Juicio de Amparo es procedente por el nuevo ejercicio de la acción penal. En el Artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgarle al Agente del Ministerio Público, como función específica, la investigación de los delitos, no sé esta creando una facultad discrecional, sino un autentico imperativo que en todo momento debe cumplirse.

La acción penal, no es un objeto o una cosa que pertenezca, a dicho funcionario, no es algo que ha ingresado a su patrimonio y del cual puede disponer a su arbitrio"⁴⁷

El Agente del Ministerio Público investigador en un momento dado puede suceder, como lo hace en algunas ocasiones, se niega a ejercitar la acción penal aún cuando existen elementos suficientes para ejercitar la acción penal, en contra de los probables responsables, por la comisión de algún delito.

RESERVA

"El Ministerio Público debe agotar la averiguación previa y, en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 constitucional. Ahora bien, la averiguación puede derivar hacia dos situaciones deferentes: a) Que no se reúnan dichos elementos y b) Que se reúnan.

⁴⁶ "El Ministerio Público en el Juicio de Amparo" Ponencia presentada en el Segundo Congreso Nacional de Prevenciones, celebrada en la Ciudad de México, 1963.

⁴⁷ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. pág. 347.

El caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, puede subdividirse en otros dos: 1º. Que esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decretará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal y 2º. Que no esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.⁴⁸

“El segundo caso, puede presentarse, a su vez, otras dos situaciones: Que se encuentre detenido el responsable y que no se encuentre. Si se encuentra detenido, el Ministerio Público deberá consignarle dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención en los términos del artículo 16 constituciones.

Y si no se encuentra detenido, consignará solicitando orden de aprehensión. En los casos en que el delito por el cual se consigna tenga señalada únicamente una sanción no corporal o una alternativa que incluya alguna no corporal, el Ministerio Público se limitará en la consignación a solicitar que el juez cite al inculpado para que comparezca ante él.”⁴⁹

3.2. DIVERSAS INSTANCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS DELITOS AGRARIOS

En México encontramos diversos organismos encargados de la Defensa de los Derechos de Grupos de ciudadanos en diferentes materias, por ejemplo en el ámbito federal la Procuraduría federal del Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el local, encontramos la Procuraduría Social del Distrito Federal y las Comisiones Locales de Derechos Humanos, entre otras, y a través de ellos se llevan a cabo diversas

⁴⁸ ARILLA BAS, Fernando. “El Procedimiento Penal Mexicano”. 17ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997. pág. 78.

⁴⁹ ARILLAS BAS, Fernando. Ob. Cit. págs. 78 y 79.

instancias, para una mejor pronta y expedita administración de justicia, en caso de que se cometan delitos en contra de las personas.

De ahí que la exigencia del cambio y la modernidad de la procuración de justicia, requirió de una profunda transformación de los esquemas tradicionales, de los instrumentos, de los métodos para hacerlos más eficientes, ágiles y expeditos, tomando en consideración a una sociedad desequilibrada la cual debía ser superada en beneficio de los individuos, siendo el objetivo principal, mejorar sus condiciones de vida, incorporándolos a las actividades productivas, contribuyendo al logro de las metas fijadas por el Estado.

3.2.1. ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES DE NATURALEZA AGRARIA.

“Tribunales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponda a cuestiones del orden federal, los cuales forman parte exclusiva del poder judicial de la federación del Estado mexicano. Conforme a lo establecido en la Constitución son los órganos de rango jerárquico inferior en los que ha sido depositado e ejercicio del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 94 constitucional señala que el ejercicio del Poder Judicial Federal se encuentra depositado en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito (Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación), así como en los Juzgados de Distrito. La competencia de estos Juzgados la fijan la propia constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Juzgados de Distrito son de distinguida prosapia, pues surgieron al mismo tiempo en nuestra República Federal el año de 1824. El Constituyente de ese año consideró necesaria su creación por la conveniencia de integrar un fuero

especial para la tramitación de asuntos en que se viese comprometida la Federación, a fin de evitar localismos y partidismos propios de las entidades federativas que se iban a formar, porque de surgir controversias de interés general, su desahogo además de lento podría haber provocado conflictos de jurisdicción o de interés local. Se pensó que de ésta manera se evitaban choques políticos o controversiales.⁵⁰

Actualmente funcionan en el Distrito Federal 34 treinta y cuatro Juzgados de Distrito: 10 diez en Materia Administrativa; 11 once en Materia Penal; 9 nueve en Materia Civil; 3 tres en Materia de Trabajo y 1 uno en Materia Agraria.

“Los Juzgados de Distrito están integrados por un personal que se compone de un juez y el número de secretarios, actuarios y empleados determinados en el presupuesto del gobierno federal. Los requisitos para ocupar el cargo de Juez son: a) ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos; b) mayor de treinta años; c) tener título de licenciado en Derecho expedido legalmente; d) de buena conducta, y e) haber ejercido la profesión durante tres años, cuando menos, en efecto el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente.

Los secretarios deben cubrir los mismo requisitos con excepción del de la edad mínima los actuarios serán únicamente ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho, pudiendo la Suprema Corte de Justicia dispensar este requisito. Secretario, actuarios y empleados de los Juzgados de Distrito son nombrados por el juez de quien dependen artículos. 37 a 39 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵¹

⁵⁰ “Diccionario Jurídico Mexicano” Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1998. pág. 259.

⁵¹ “Diccionario Jurídico Mexicano” 1998. Ob. Cit. pág. 270.

“De acuerdo a recientes reformas se han impuesto las siguientes reglas a los Jueces de Distrito: a) quedan facultados para corregir cualquier error que adviertan en la cita de preceptos constitucionales y legales que estimen violados, b) podrán examinar en su conjunto los conceptos de vinculación y agravios, o cualquier otro razonamiento que hagan las partes en sus respectivas actuaciones, con el objeto de encontrarse en condiciones de resolver la cuestión planteada; no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda; c) resolverán con arreglo a la ley de la materia, sobre la admisión o rechazo de las demandas, dentro de un término de veinticuatro horas, contando a partir de la fecha en que hayan sido presentadas.

Esta regla se aplica asimismo a las autoridades que conforme la ley conozcan de la iniciación de un juicio de amparo; d) en materia de suspensión provisional, la queja contra el auto que la conceda o niegue, deberá interponerse ante el juez de distrito, dentro de término de veinticuatro horas contado a partir del día siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación que se haga de dicha resolución, y e) recibido un escrito de queja lo remitirán de inmediato al tribunal que deba conocer del mismo, rindiendo el informe con justificación respectivo (artículos 79, 99 y 148 Ley de Amparo; reforma publicada en Diario Oficial de fecha 20-de mayo -1986).⁵²

Los Juzgados de Distrito en materia agraria conocerán exclusivamente de los juicios de amparo regulados en el libro segundo de la Ley de Amparo; y en el artículo 43 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

“Función particular de los juzgados de distrito es la de someter al jurado popular federal las cuestiones de derecho que, conforme a la ley compete juzgar a

⁵² “Enciclopedia Jurídica Omeba” Tomo XX Editorial DRISKI. II. S. A. Buenos Aires, Argentina. 1986. Pág. 865.

dichos jurados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 62 de la Ley Orgánica que hemos venido examinando, referidos a los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación; así como a las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la federación artículos 52 a 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, corresponden a los Juzgados de Distrito las cuestiones de prevención y represión en materia federal respecto de la delincuencia de los menores de dieciocho años; procurando que los tribunales para menores y consejos de vigilancia que se hayan constituido dentro de su jurisdicción actúen y funcionen conforme a las reglas especiales destinadas a la protección de los menores de edad, en lo que sea conducente. A este respecto se les asignan amplias atribuciones comprendidas en los artículos 64 a 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”⁵³

De aquellas atribuciones asignadas a los Juzgados de Distrito en 1824, a los que se contemplan ahora, existe profunda diferencia, pero las de hoy son resultado de una justicia federal más amplia, más limpia y más concreta, y de profundo raigambre popular.

3.2.2. EL JUICIO DE AMPARO EN LOS DELITOS AGRARIOS

“El artículo 213 de la Ley de Amparo les otorga legitimación procesal para interponer el juicio de amparo en nombre de los núcleos de población ejidal o comunal a los comisariados ejidales o de bienes comunales y a quienes ejerzan la representación jurídica de los núcleos solicitantes de tierras, “en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de

⁵³ “Enciclopedia Jurídica Omeba” Ob. Cit. pág. 890.

reconocimiento y titulación de bienes comunales”; es decir, los comités particulares ejecutivos y el representante de bienes comunales, respectivamente.”⁵⁴

“Para el solo efecto de recibir la demanda y suspender provisionalmente los actos reclamados se establece la competencia de los jueces de primera instancia, en los legares donde no resida el Juez de Distrito, tratándose de actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros (Artículo 220).

La competencia para conocer de los juicios de amparo en materia agraria se da, preferentemente, para los Jueces de Distrito en Materia Agraria, en los lugares donde los hay (Hermosillo y Guadalajara. Artículo 3º, Fracción X y 5º. Del Acuerdo Numero 1/88 emitido por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 15 de enero de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la misma fecha); y donde no los hay, son competentes los jueces de Distrito en Materia Administrativa o, a falta de éstos, los no especializados, conforme a las prevenciones del artículo 36 de la Ley de Amparo.

En cuanto a los recursos de revisión, queja y reclamación no existen ya normas especiales de competencia para la materia agraria. Por tanto son aplicables las disposiciones generales.”⁵⁵

“En la práctica la participación del Ministerio Público en los amparos ha resultado poco fructífera. Los Agentes del Ministerio Público, generalmente se limitan a formular un “pedimento” en el que expresan cómo debe resolverse la controversia, a su juicio, y a veces ni eso.

⁵⁴ SERRANO ROBLES, Arturo. “El Juicio de Amparo y las Particularidades del Amparo Administrativo.” Manual del Juicio de Amparo. Editorial Tenis. México, 1991. pág. 227.

⁵⁵ SERRANO ROBLES, Arturo. Ob. Cit. pág. 246.

Tal desinterés no ha dado lugar para que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación determinen cuáles son exactamente las facultades del Ministerio Público ni cuáles son los medio que tiene a su alcance para cumplir con la obligación que les impone la ley; es decir, qué debe hacer cuando advierta que un juicio de garantías está paralizado y cómo va a cuidar que las sentencias favorables a los núcleos de población sean "debidamente cumplidas" por las autoridades responsables."⁵⁶

3.3. CONTEXTO SOCIAL DE MARGINACIÓN Y DESIGUALDAD EN EL CAMPO

A partir del surgimiento de la legislación agraria en el año de 1992, se otorgaron nuevas facultades a los núcleos agrarios y por ende a los campesinos, claro está, se estableció el principio de llevar más libertad y justicia al campo mexicano; sin duda alguna la reforma al artículo 27 constitucional y la expedición de la correspondiente ley reglamentaria, representaron un cambio para superar el bajo desarrollo que el sector rural había tenido desde hace más de 25 años en relación con el resto de la economía.

El gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari emprendió un nuevo objetivo: la recuperación del agro y el aumento del bienestar campesino como una condición básica para la modernización; abrió opciones al desarrollo de las normas constitucionales históricas de propiedad de la tierra: el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, así como también se le dio rango constitucional tanto al ejido y a la comunidad, y seguridad jurídica plena a las tres formas.

Además, de que puso fin a la intervención de las dependencias del sector público agropecuario en la vida interna de los ejidos y comunidades, estableció un cambio importante con el surgimiento de los Tribunales Agrarios para la

⁵⁶ SERRANO ROBLES, Arturo. *Ibidem*. págs. 247 y ss.

administración de la llamada justicia agraria; y la creación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria en este aspecto cabe destacar que la principal función encomendada a este organismo es la defensa de los derechos de todos los actores agrarios del país, tanto colectivos como individuales, además de que actuará de oficio y cuando se le solicite, y una de sus obligaciones más importantes es la de prevenir y denunciar violaciones a las leyes.

En México se establecen diversas condiciones socioeconómicas a todos los habitantes de nuestro país en virtud de la educación que se tiene hasta este momento, la marginación y la desigualdad contempladas en este trabajo de investigación se ven reflejadas en la administración de justicia tanto urbana como rural; es por ello que el Estado debe de fomentar el desarrollo equitativo del sector rural en primera instancia, con la participación directa de las organizaciones representativas de todos los miembros de la sociedad.

CAPÍTULO IV

LA DOGMÁTICA JURÍDICA PENAL EN LOS DELITOS AGRARIOS

El hombre es un ser social. Independientemente de la diversidad de posiciones orientadas a explicar y fundar esta verdad, lo cierto es que desde todos los tiempos el hombre se ha manifestado como un ser eminentemente social.

Por lo que al equilibrarse las fuerzas y los intereses entre los diversos grupos y reconocerse las jerarquías, se conforma y generaliza la estructura de poder del grupo social, lo que es un fenómeno político natural de todas las sociedades del mundo, independientemente de las características que identifiquen esa misma estructura. Lo cierto es que en todas las sociedades del mundo existen grupos dominantes y grupos dominados, que son cambiantes pero siempre se presentan.

Asimismo, se observa que en todas las sociedades, de todos los tiempos, que el grupo en el poder, en sus intereses por mantenerse determina sus objetivos y fines y también sus métodos, y, en función de ellos, intenta establecer las formas de control social, que estima más adecuadas y eficaces para la consecución de sus objetivos y sus fines.

De ahí que el sistema penal, forma parte del sistema de control social. Por lo que el lugar que ocupa el sistema penal, dentro del sistema de control social, no es único y tampoco es necesariamente el más relevante, sino que también existen otros en los que se apoya para cumplir y hacer cumplir sus determinaciones.

Por lo que el sistema penal, es por definición, la parte del sistema del control social institucionalizado con discurso punitivo, que implica en consecuencia, todo el conjunto de acciones y situaciones, que van desde la

creación misma de la ley penal y demás leyes relacionadas con la justicia penal (las leyes procesales, ejecutivas, orgánicas y las de responsabilidades de los funcionarios), como, asimismo, toda la secuela de acciones que transcurren desde que se tiene conocimiento de la comisión de un delito, hasta la fase en que el responsable cumple la pena impuesta e incluso el momento posterior relacionado con las llamadas formas de preliberación en la ejecución de la condena condicional, de la libertad preparatoria y, también las acciones relacionadas con la asistencia social del liberado.

Así el sistema penal, abarca desde la actividad de la policía en la prevención y en la investigación de delitos, la del Ministerio Público, como órgano, a cargo de la persecución de los delitos, y con ello llevar a cabo el ejercicio de la acción penal; la función de los jueces, como los órganos a cargo de la función de la administración e impartición de la justicia, y como los órganos que tienen a su cargo el sistema de la ejecución de las penas.

Por otra parte el derecho penal, también involucra la actividad de los legisladores en la medida en que intervienen en el proceso de la formación de las leyes penales, en representación de los miembros de la sociedad, quienes también son pieza clave, ya que con la intervención o intereses que ellos tienen son los que pueden determinar los cambios o ajustes que la dinámica del derecho exige, siendo también de suma importancia de éstos, para determinar el avance del procedimiento para determinar la orientación de las políticas vinculadas con la justicia penal.

4.1. PRINCIPIOS RECTORES DE LA TEORÍA DEL DELITO

El derecho penal o la ley penal, en sentido amplio, a la vez que forma parte del sistema penal es, al mismo tiempo, la base normativa del propio sistema penal. De ahí que el derecho penal se presente como un conjunto de normas jurídico

penales, que son el espacio y el límite dentro del cual en sistema penal puede actuar.

De ahí que el sistema normativo jurídico busque la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos; entre esos bienes existen algunos que son indispensables tanto para la vida individual, como para la colectiva, y que son, en partícula, fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar, la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que nos básicos para la supervivencia y desenvolvimiento d la comunidad.

Por lo que el estado, al ser titular del poder público utiliza como instrumento para lograr esa protección enérgica al Derecho penal, que es un orden normativo, eminentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad.

4.1.1. CONCEPTOS GENERALES DEL DELITO

La noción del delito a variado, conforme a los momentos históricos, las áreas geográficas y la ideología de cada pueblo, de manera que es difícil establecer un concepto de onda raíz filosófica que tenga validez en cualquier momento y lugar: múltiples definiciones se han elaborado con diversas corrientes doctrinarias que han respondido a situaciones y necesidades específicas.

Según el autor Carrancá y Rivas precisa que: "...estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independiente de tiempo y lugar. La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces fundidas en las realidades sociales y humanas, que

cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral, jurídica y política.”⁵⁷

La palabra delito, proviene del latín: *delictum* del verbo *delinquere*, que significa, la acción de disolver algo, alejarse del sendero de la ley.

En opinión de algunos autores como Cuello Calón: "...han intentado formular una noción del delito en sí, en su ausencia, una noción tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquellos ha de seguir forzosamente los cambios de éstos, y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considera hoy como lícito o viceversa. Es pues inútil buscar una noción del delito en sí.”⁵⁸

Al seguir la Escuela Clásica a través de sus representantes y primordialmente por Francisco Carrará, describe al delito como "... La infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”⁵⁹ Para Carrará el citado delito es una violación al derecho, más no a un hecho.

Sin embargo, la escuela positiva, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural derivado necesariamente de factores hereditarios como lo son causas físicas y sociológicas. Así Rafael Garófalo, parte de los sentimientos

⁵⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. "Derecho penal Mexicano" 16° edición. Editorial Porrúa. México, 1991. pág. 220.

⁵⁸ CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal" 21° edición. Editorial Porrúa. México, 1993. pág. 254.

⁵⁹ VILLANUEVA, Ruth./ LABASTIDA, Antonio. "Dos reflexiones Jurídico Criminológicas" Editorial Delma. México, 2000. pág. 31.

que integran el sentido moral de la sociedad y define al delito como “una violación a los sentimientos altruistas de probidad.”⁶⁰

Se han elaborado definiciones de tipo formal y de carácter substancial; e el primer aspecto es decir desde el punto de vista formal; el delito puede definirse como “la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena”, lo que queremos dar a entender es que el delito es una acción punible, esta es el conjunto e los presupuestos de la pena, por lo tanto no se considera que hubo una lesión en algún interés, jurídicamente protegido.

Desde el punto de vista jurídico substancia, partiremos de dos concepciones:

- 1) La totalizadora o unitaria, y
- 2) La analítica o atomizadora, llamada por Bettioli, método de la consideración analítica o parcial.

En relación con la corriente unitaria, el profesor Celestino Porte Petit, consideran al delito como un “bloque monolítico”, presentándose, de acuerdo con Bettioli, como “una entidad que no se deja dividir en elementos diversos, que no se deja usar una expresión vulgar como rebanar”, esto es que el delito es un todo orgánico, el cual puede presentar diversos aspectos, pero jamás ser fraccionable de algún modo y su verdadera esencia se compone de la suma de un todo siendo así una sola unidad, mirando el delito desde este perfil podemos comprender así su verdadero significado.

Con esto introducimos la idea de elementos constitutivos del delito, es decir, aquellas partes que conforman al delito como tal y le dan su especificidad. El delito, como concepto abstracto existe solo si se conjuntan los elementos que conforman su esencia, sin estos, aunque solo falte uno de ellos, el delito no se presenta.

⁶⁰ CUELLO CALÓN, Eugenio. Ob. Cit. pág- 225.

Sobre la concepción analítica sigue manifestando Porte Petit, "... estudia al delito en partes desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolo en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito, de aquí que estemos de acuerdo con los argumentos esgrimidos por los defensores de esta concepción, quienes demuestran la inconsistencia de las objeciones de unitarios." ⁶¹

Por su parte Luis Jiménez de Asúa, textualmente dice."...Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." ⁶²

Se ha definido el delito como "una acción punible." ⁶³

Anteriormente el Código Penal, abrogado señalaba que el delito "era el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; actualmente el Artículo 15 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala que: (Principio de Acto) "El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión"

"Desde un punto de vista jurídico sustancial y en atención a sus elementos Jiménez de Asúa expresa que el delito es: "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." ⁶⁴

La noción del concepto de delito ha variado conforme a los mementos históricos de cada pueblo, de manera que resulta difícil, donde una concepción que tenga aplicación en cualquier momento y lugar; de ahí que hayan sido múltiples las definiciones que se han elaborado, ello con base en determinadas

⁶¹ PORTE PETIT, Celestino. "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal" Editorial Porrúa. México, 1999. pág. 241.

⁶² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "La ley y el Delito" 30ª edición. Editorial Porrúa. México, 1995. pág. 256.

⁶³ MEZGER, Edmundo, citado por Castellanos Tena. Ob. Cit. pág. 129.

⁶⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "La ley y el Delito" Editorial Hermes. Argentina, 1954. pág. 223.

situaciones y necesidades de los hombres a los que se les va aplicar la noción del delito.

4.1.2. EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

La expresión de “derecho positivo”, contrariamente a la de “derecho natural” la cual se remonta hasta la antigüedad, se desarrollo solo durante la edad media.

Los juristas usan la expresión “derecho positivo”, para referirse a un derecho puesto, o establecido por actos humanos, de una determinada comunidad. De esta forma el derecho positivo se opone a un “derecho”, no puesto por actos humanos, se contrapone a un derecho ideal aspirado o supuesto. Contrariamente a la idea del derecho natural, considerados atemporal y universal, el derecho positivo es siempre el derecho de determinada comunidad histórica.

La expresión “derecho positivo”, significa “derecho existente”, implica que el objeto al que se refiere realmente existe (como derecho), que opera, que es efectivamente seguido por súbditos y aplicado por funcionarios. En este sentido el derecho positivo se opone al “derecho” que no existe (que dejó de existir o que nunca existió), se opone al “derecho” derogado, así como al “derecho” que deja de ser eficaz y pierde validez (desaparece), en particular se contrapone al material legislado que es sustituido por practica o costumbre en contrario.

El derecho positivo contrasta, con los textos que no son efectivamente seguidos o aplicados, contrasta con el “derecho” que no es mas que una hoja de papel.

El derecho positivo no es tan solo por el hecho de que haya sido puesto por medio de una fuente apropiada, es necesario, además, que sea efectivamente aplicado y observado, necesita existir como derecho.

Por lo que "Creemos pertinente iniciar el tema, aludiendo a la tradicional conceptualización del Derecho Positivo, al que se considera como conjunto de normas jurídicas que la autoridad impone en una época y en determinado lugar, esto es, el conjunto de normas que están en vigor en un país en un momento dado, reconocidas por el Estado como jurídicamente obligatorias. El Derecho Positivo entonces, comprende toda la serie de normas que forman el ordenamiento jurídico en un país; así se puede hablar del derecho Positivo Mexicano, Derecho Positivo Francés, Ruso, inglés, etcétera.

Forman parte del Derecho Positivo Mexicano, todas las normas jurídicas que en nuestro país se encuentran en vigor en un momento dado.

El Derecho Positivo no es estático, es cambiante por naturaleza, está sujeto a un constante proceso de modificación, una mutación perenne. Diariamente nacen o se extinguen normas jurídicas y las que están en vigor o se sabe cuándo van a desaparecer."⁶⁵

El ordenamiento jurídico esta integrado por las normas en vigor, las nuevas normas que nacen a la vida jurídica, se crean y conocen por medio de las fuentes del derecho, y se sabe cuáles son las raíces jurídicas que dejan de serlo a través de los medios de extinción. Las fuentes del derecho son los medios o maneras y los elementos de los cuales surgen las normas jurídicas es decir, las formas que se estilizan para su elaboración y los aspectos que les dan origen.

⁶⁵ GUTIÉRREZ, Raquel / RAMOS, Rosa María. "Esquema Fundamental del Derecho Mexicano" 3° edición. Editorial Porrúa. México, 1978. pág. 31.

Clasificación De los Delitos	Por la conducta del activo	{ a) Acción b) Omisión
	Por el resultado	{ a) Formales b) Materiales
	Por el daño	{ a) Lesión b) Peligro
	Por su duración	{ a) Instantáneos b) Instantáneos con efectos permanentes c) Continuados d) Permanentes
	Por el elemento subjetivo o culpabilidad	{ a) Dolosos o intencionales b) Culposos o imprudenciales c) Preterintencionales
	Por su estructura	{ a) Simples b) Complejos
	Por el número de actos	{ a) Unisubsistentes b) Plurisubsistentes
	Por el número de sujetos activos	{ a) Unisubjetivos b) Plurisubjetivos
	Por la forma de su persecución	{ a) De oficio (denuncia) b) Querrela
	Por materia	{ a) Comunes b) Federales c) Militares d) Oficiales e) Políticos

El nuevo Código Penal señala en su Libro Segundo denominado Parte Especial los delitos empezando por:

TÍTULO PRIMERO:

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

TÍTULO SEGUNDO:

PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y MANIPULACIÓN GENÉTICA

TÍTULO TERCERO:

DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS

TÍTULO CUARTO:

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

TÍTULO QUINTO:

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

TÍTULO SEXTO:

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

TÍTULO SÉPTIMO:

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR

TÍTULO OCTAVO:

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FAMILIAR

TÍTULO NOVENO:

DELITOS CONTRA LA FILIACION Y LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

TÍTULO DÉCIMO.

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO:

DELITOS CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN Y CONTRA EL RESPETO A LOS CADÁVERES O RESTOS HUMANOS

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO:

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

TÍTULO DECIMO TERCERO:

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO

TÍTULO DECIMO CUARTO:

DELITOS CONTRA EL HONOR

TÍTULO DECIMO QUINTO:

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

TÍTULO DECIMO SEXTO:

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA

TÍTULO DECIMO SÉPTIMO:

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

TÍTULO DECIMO OCTAVO:

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

TÍTULO DECIMO NOVENO:

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

TÍTULO VIGÉSIMO:

DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO:

DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDO POR PARTICULARES

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO:

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO:

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTOS DE LAS VIAS DE COMUNICACION Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO:

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO:

DELITOS AMBIENTALES

TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO:

DELITOS CONTRA LA DEMOCRACIA ELECTORAL

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL DISTRITO FEDERAL

4.1.3. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

Para algunos estudiosos del Derecho Penal el delito esta compuesto por elementos positivos y elementos negativos como a continuación se señala:

	Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
Aspectos positivos y negativos del Delito.	a) Conducta	a) Falta de conducta
	b) Tipicidad	b) Ausencia de tipicidad
	c) Antijuridicidad	c) Causas de justificación
	d) Imputabilidad	d) Inimputabilidad
	e) Culpabilidad	e) Inculpabilidad
	f) Condicionalidad objetiva	f) Ausencia de condicionalidad objetiva
	g) Punibilidad	g) Excusas absolutorias

Anteriormente de la lectura del Artículo 7° del Código Penal de 1931 hoy abrogado se podían obtener elementos dogmáticos del delito, encontrando en dicha definición, los siguientes. Conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y en algunas ocasiones según el maestro Porte Petit, alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad misma; actualmente en el nuevo Código Penal que entro en vigor en Noviembre del año 2002, se encuentran contemplados esos elementos en los numerales 15, 16, y 17 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Dados los fines que se persiguen en el presente capítulo, estudiaremos los citados elementos dogmáticos del delito, estudiando su aspecto positivo y negativo.

Hemos visto que los delitos se clasifican según su conducta pudiendo ser delitos de Acción y de Omisión, los de Acción se cometen mediante una actividad positiva, violándose de esta manera un precepto de orden preventivo. Por lo que respecta a los delitos de Omisión, es una abstención del agente, infringiéndose

aquí un precepto de orden dispositivo. Nótese que en los delitos de acción se infringe un precepto preventivo; mientras que en los ilícitos de omisión se viola uno dispositivo.

Por ejemplo, la conducta en el delito de homicidio podrá presentarse de igual manera por acción o por omisión, organizándose de esta forma un delito de omisión simple o de comisión por omisión.

“Los delitos de simple omisión manifiesta Castellanos Tena, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado que produzcan, es decir se sanciona por la omisión misma. Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son aquellos donde el agente se decide positivamente a no actuar de esta forma no producir ningún resultado.”

Por el resultado que producen los delitos se clasifican en:

1). Formales, cuando en ellos se agota un tipo penal ya sea en el movimiento corporal o en la omisión del agente, sin que se requiera la producción de un resultado externo, como por ejemplo: el delito de portación de arma prohibida.

2). Materiales, son aquellos en los cuales se requiere para su integración la producción de un resultado objetivo y material, como lo es el delito de homicidio.

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el Artículo 17° menciona que el delito, atendiendo a su momento de consumación puede ser:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;
- II. Permanente o continuo, cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Además, cabe mencionar que cuando se comete un ilícito, sea cual sea la acción mediante la cual fue realizado, solo hay dos formas de cometerlos dolosamente y culposamente, haciendo clara diferencia que cuando se realiza un delito doloso, se conoce el resultado y por lo tanto se prevé las circunstancias en caso de no llegar a realizarlo en su totalidad. Mientras que un delito culposo como su nombre lo dice no prevé el resultado, más sin embargo hay responsabilidad por parte de quien lo cometió, aún sin poder observar las circunstancias y condiciones mediante el cual se decretó el mismo.

LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA DE CONDUCTA

Francesco Antolisei, señala: "Desde un punto de vista general y filosófico, conducta (o acción en sentido *lato*), es toda actitud o comportamiento del hombre en cuanto tenga su principio en el sujeto. Conforme a esta misión los actos se desenvuelven en el ámbito de la conciencia, pensamientos, deseos propósitos o violaciones, constituyen también una conducta." ⁶⁶

Conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tiene íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no verificar la actividad esperada.

⁶⁶ ANTOLISEI, Francisco. "Manual de Derecho Penal" Buenos Aires, Argentina, 1990. pág. 33.

Maggiore por su parte, escribe “La acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación el mundo exterior.”⁶⁷

La idea expuesta facilita tanto el planteamiento como la solución del problema. Bettiol dice, “La solución del problema ante todo en un movimiento corporal, pero no todo movimiento muscular es una acción.”⁶⁸

En este mismo sentido, cabe hacer mención que respecto a la omisión, esta consiste en una inactividad, en un no hacer, pero no toda inactividad es una omisión. Si acción y omisión son las formas de la conducta, cabría concluir que no toda actividad o inactividad integran una conducta humana, salvo cuando las mismas fueren voluntarias.

Conducta por otra parte, no solo significa una referencia amplia e indeterminada al comportamiento ordinario y general de un sujeto. La conducta es más que una acción, ya que es catalogada como una especie de promedio o balance de muchas acciones que se simplifican en el actuar de los seres humanos: mas sin embargo, cabe destacar que en el derecho penal se prefiere utilizar la palabra conducta ya que ésta encierra lo que es el acto, hecho, actividad o acción de las personas que al realizar una conducta por determinación o instinto pueden llegar a implicar el cometer un ilícito, transgrediendo así los valores de la sociedad.

“La conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, el maestro Castellanos Tena define la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

⁶⁷ MAGGIORE, Guiseppe. “Tratado de Derecho Penal” Editorial Temis. Bogotá. pág. 309.

⁶⁸ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. pág- 254.

Como puede apreciarse la conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión.

Sólo puede ser sujeto productor de conducta ilícita penal, el hombre, único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a animales o cosas inanimadas.”⁶⁹

En derecho existen las llamadas personas morales que son instituciones o agrupaciones integradas por personas físicas, a quienes se atribuye personalidad jurídica, como son el domicilio, nombre, la nacionalidad, etcétera.

“Estas entidades, obviamente, no pueden ser autoras de delitos, habida cuenta de que no tienen voluntad propia, distinto es el caso de las personas físicas que las integran. Las personas morales actúan por medio de representantes, gerentes, administradores o cualquier otro funcionario, pero siempre las personas morales son meras concepciones jurídicas carentes de la capacidad para cometer delitos, por tanto, sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos de la conducta delictiva.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente, directamente, los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre de forma indirecta los efectos del delito.”⁷⁰

Generalmente concurren la calidad de ofendido y de sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso de que no haya esta concurrencia, como sucede en el homicidio, en donde el pasivo o víctima es la persona a la que se priva de la vida, y las familias del sujeto vienen a ser los ofendidos.

⁶⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. pág- 149.

⁷⁰ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. “Síntesis de Derecho Penal” Parte General 4°. edición. Editorial Tillas. México, 1992. pág. 56.

La omisión es la conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar y que produce un resultado. Los elementos constitutivos de la omisión son: abstención, resultado y nexa causa.

El resultado material, es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos.

El nexa causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable, entre la conducta realizada y el resultado producido; es la relación necesaria de causa a efecto.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta.

La ausencia de la conducta, es la manifestación involuntaria respecto de la no comisión de una conducta delictiva.

En algunas ocasiones, un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza, o de animales, el hipnotismo y el sonambulismo.

“La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta.

En ocasiones, un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo y el sonambulismo.”⁷¹

⁷¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Ob. Cit. pág. 57.

LA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

Inicialmente, señalaremos que el tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales.

La tipicidad, según Castellanos Tena, es *“el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.”*⁷²

El tipo constituye un presupuesto del delito en virtud de que en él, el legislador determina que conducta y omisión constituye delito. La tipicidad y el tipo no se deben confundir en virtud de una, o sea la tipicidad como antes dijimos es la adecuación de una conducta a un precepto legal y el tipo es la descripción que el legislador hace de una figura delictiva.

En efecto, la acción escribe Welzel tiene que infringir, de un modo determinado en el orden de la comunidad y al hacerlo si ésta se amolda a un precepto jurídico penal aparece la llamada tipicidad.

La Ley Penal al establecer los tipos, se limita a la descripción legislativa de conductas que lesionan o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. En tanto que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Los elementos que componen el tipo penal son:

- a) Elementos objetivos: Los que el sujeto activo realiza o deja de hacer;
- b) Elementos subjetivos: Hacia donde dirige la conducta desplegada;

⁷² CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. pág. 166.

- c) Elementos normativos: Lo que pretende obtener o dañar con la materialización de su conducta.

En función de su anatomía se clasifican los tipos autónomos o independientes y subordinados, los primeros tienen vida por sí mismos; en tanto que los otros dependen de la existencia de otro tipo, en casuísticos y precisos, además, nos encontramos frente a un tipo casuística, cuando en el se prevén varias hipótesis y los precisos únicamente describen una hipótesis. Asimismo, los tipos se han clasificado en razón del resultado en daño y peligro, los primeros protegen contra la disminución o destrucción de un bien, los segundos tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados.

Al establecer el Artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se le da a la tipicidad el rango constitucional de garantía individual, por lo que podemos afirmar que la tipicidad tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídicas.

Habrá ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecua a la descripción legal; existe el tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal, constituido por el tipo.

En el aspecto negativo de la tipicidad, nos encontramos con la atipicidad y se presentará esta cuando una conducta no encuadra dentro de algún tipo penal, así el maestro Castellanos Tena, lo manifiesta al decir que la tipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

Por su parte, el maestro Porte Petit, manifiesta: Es indudable que para dar el concepto del aspecto negativo de la atipicidad, es obligado tener en cuenta el concepto del tipo, el tipo es: la expresión usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídica

penal, en tanto que la tipicidad es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa.

Habrá atipicidad cuando no concurren en el hecho concreto todos los elementos descritos en el Código Penal o en las leyes especiales, y cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta.

Las causas de la aparición del aspecto negativo de la tipicidad se pueden reducir a:

1. "Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo;
2. Si falta el objeto material y objeto jurídico;
3. Cuando no se dan las referencias temporales y especiales requeridas por el tipo;
4. Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; y
5. Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente descrito."⁷³

La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica. Es consecuencia primera de la famosa máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que técnicamente se traduce: "no hay delito sin tipicidad". Puesto que no se acepta la analogía, cuando el hecho no está tipificado en la ley o cuando le falta alguno de los caracteres o elementos típicos, no puede ser "detenido" el agente.

"Se acepta unánimemente que no hay delito sin tipo legal, razón por la cual podemos colegir que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, tal conducta no es delito, es decir, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta como delictiva. Por ejemplo, el nuevo

⁷³ *Ibidem*. pág. 238.

Código Penal del Estado de Táscala suprimió el delito de estupro, por lo que en dicho ordenamiento y en el área de su aplicación existe ausencia de tipo del delito de estupro.

Habrà ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal; existe tipo, pero no-encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo.”⁷⁴

LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE LICITUD

En la evolución del concepto de la antijuridicidad ha tenido gran importancia la llamada definición formal de ella, o sea, entender que existe antijuridicidad siempre que la conducta no está de acuerdo con determinada norma jurídica.

Entendemos que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. “Se le denomina también “ilícitud”, palabra que también comprende el ámbito de la ética; “ilegalidad” palabra que tiene una estricta referencia a la ley; “esfuerzo”, palabra puesta en circulación por los tratadistas italianos y que en español, constituye un arcaísmo; e “injusto”, preferida por los alemanes para significar lo contrario al Derecho, equivalente a lo antijurídico.”⁷⁵

Es, en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado.

La antijuridicidad es el aspecto más relevante del delito, de tal importancia que para lograr algunos dice Cuello Calón, no es mero carácter o elemento del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza.

⁷⁴ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Ob. Cit. pág. 58.

⁷⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Ob. Cit. pág. 353.

Desde el punto de vista penal; la antijuridicidad es lo contrario a las normas penales; es decir, que la conducta es antijurídica porque quebranta una norma de carácter penal, misma que tutela un bien jurídico que se ve alterado por esa violación.

Las causas de Exclusión del Delito se encuentran contempladas en el Artículo 29 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal y son las siguientes:

- I. Ausencia de Conducta
- II. Atipicidad
- III. Consentimiento del Titular
- IV. Legítima Defensa
- V. Estado de Necesidad
- VI. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho
- VII. Inimputabilidad y Acción libre en su casa
- VIII. Error de tipo y error de prohibición
- IX. Inexigibilidad de otra conducta.

La ausencia de exclusión del delito constituye lógicamente el aspecto negativo de esta.

“La realización de la acción típica y su materialización es una lesión o peligro de un bien jurídico, dice Hans Welzel, constituye el indicio de la antijuridicidad. Esta puede quedar excluida por la causa de justificación.”⁷⁶ Ahora llamadas en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal como causas de Exclusión del Delito, y que se encuentran plasmadas en el Artículo 29 de dicho cuerpo de leyes.

Las causas que excluyen la incriminación son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad, en esta parte, mencionaremos la causa de justificación que en nuestro Derecho Penal vigente

⁷⁶ WELSEL, Hans. “El Nuevo Sistema de Derecho Penal” Editorial Temis. pág. 78. cfr. Cuello Calón. Ob. Cit. pág. 238.

se presenta, como es el caso de la legítima defensa, que podemos entender como una justificación que tiene por objeto repeler una agresión injusta, mas claramente “la legítima defensa es necesaria para rechazar una agresión actual inminente o injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor.”⁷⁷

La antijuridicidad se clasifica en formal o material, la primera se presenta con la infracción de las leyes; y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan, constituye la antijuridicidad material.

“Cuando la conducta realiza, sea cual fuere (alterar la salud, privar de la vida, etcétera), se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa de justificación.

Las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta.

La Ausencia de Conducta, existe cuando la actividad o inactividad se lleva a cabo, sin intervención de la voluntad del agente, y en este caso, no hay delito. En la Ausencia de Conducta los casos más específicos respecto de esta situación son: los movimientos reflejos, la fuerza física exterior irresistible y el estado de inconciencia.

La atipicidad, sabemos de antemano que cuando falta la tipicidad no puede haber delito, y esto sucede cuando falta alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito, de que se trate, es decir, de los elementos que esta compuesto, como son sus distintos elementos objetivos, normativos y subjetivos.

⁷⁷ CUELLO CALÓN. Ob. Cit. pág. 238.

Consentimiento del titular. en esta fracción es donde inicia la serie de excluyentes que doctrinalmente se han denominado causas de justificación (causas de licitud, así llamados por el legislador) y que operan cuando se excluye la antijuridicidad de la acción o de la omisión, esto es cuando la acción típica esta permitida o aprobada por la ley.

La legítima defensa, no opera en el caso de la riña, porque los sujetos rijosos se encuentran inmersos en una situación antijurídica, ilícita, y para que surta efecto la legítima defensa es necesaria una conducta lícita frente a una conducta injusta.

Son requisitos de la legítima defensa:

- a) Repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho;
- b) Defensa de bienes jurídicos propios a ajenos;
- c) Necesidad de la defensa empleada, y
- d) Falta de provocación dolosa y suficiente.

El exceso de legítima defensa, es cuando el sujeto utiliza para defenderse medios desproporcionados para repeler la agresión, o si el daño causado por el agresor fuere fácilmente reparable posteriormente por medios legales, o si dicho daño fuere de notoria insignificación en relación con el causado por la defensa.

La legítima defensa no opera en la riña, porque los rijosos se encuentran inmersos en una situación antijurídica, ilícita y para que opere la legítima defensa en necesaria una conducta lícita frente a una injusta.

No pueden existir dos legítimas defensas; es decir la legítima defensa recíproca.

El estado de necesidad, es la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato para una persona, su honor, o bienes propios o ajenos, que solo pueden

evitarse mediante la violación de otros bienes; jurídicamente titulados, pertenecientes a un individuo distinto.

Los elementos del estado de necesidad son los que a continuación se enlistan:

- a) Situación de peligro real, grave, inminente e inmediato.
- b) Que el peligro aféese necesariamente un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno.
- c) Violación de un bien jurídicamente protegido, distinto.
- d) Imposibilidad de emplear otro medio para poner a salvo los bienes en peligro.

En este aspecto, se considera al Estado de necesidad como una causa de justificación en nuestro sistema jurídico penal, se entiende por estado de necesidad a peligro actual e inmediato para bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

El estado de necesidad opera cuando en presencia de bienes jurídicamente protegidos se prefiere el de mayor jerarquía ante la imposibilidad absoluta de salvar a ambos; pero en el supuesto de que ambos bienes jurídicos sean del mismo rango debe aceptarse la excusa, en atención a que no es razonable exigible el sacrificio de un bien nuestro para salvar un bien ajeno de igual jerarquía.

El legislador del nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala que deben existir los siguientes requisitos para que exista el estado de necesidad:

- a) Que se obre por necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno;
- b) La existencia de un peligro real, actual o inminente;
- c) Que el peligro no sea ocasionado dolosamente por el agente;
- d) Que el peligro no sea evitable por otros medios, y

e) Que el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, son también causas de justificación. En efecto podemos citar en vía de ejemplo el homicidio y las lesiones causadas en los deportes, y las lesiones inferidas en el ejercicio del derecho disciplinario, etcétera.

Cumplimiento de un deber, esta causa de exclusión del delito la encontramos prevista en la fracción VI del Artículo 29 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal y consiste en el actuar por obligación, ya sea que esta obligación provenga de la ley o que sea de un superior jerárquico, por ejemplo: sería el caso de un agente de la policía judicial, quien en cumplimiento de una orden de aprehensión o reaprehensión detiene a una persona, en esa situación no comete delito, toda vez que está cumpliendo con un deber.

Quien actúa en cumplimiento de un deber, no puede ser objeto de incriminación.

La persona que actúa conforme a un derecho (ejercicio de un derecho), que la ley le confiere, se ampara en una causa de exclusión del delito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 Fracción VI del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y dentro de esta causa de exclusión del delito encontramos las lesiones y el homicidio causados en el ejercicio de los deportes, los originados como resultado de tratamientos médico-quirúrgicos.

“Las lesiones u homicidio cometidos en la práctica de deportes las realizan quienes los practican en el ejercicio de un derecho concedido por el Estado para llevar a cabo tales actividades y, salvo situaciones de imprudencia o dolo (en todo caso sujetos a prueba), la conducta realizada no es antijurídica.

Los tratamientos médico quirúrgicos pueden provocar lesiones y aun homicidios los cuales se justifican por el reconocimiento que el Estado hace de las actividades médicas y por la preponderancia que el mismo Estado, a través de la ley, hace respecto de determinados bienes, es decir, se justifican tales alteraciones de la salud o privación de la vida por la licitud de los tratamientos realizados en ejercicio de una profesión autorizada y reconocida legalmente o *por un estado de necesidad para evitar un mal mayor.*" ⁷⁸

Inimputabilidad y acción libre en su causa. Sin imputabilidad no puede haber culpabilidad. Este trastorno mental se debe de relacionar con una enfermedad mental y solamente podrá acreditarse por prueba pericial medica, para determinar si el sujeto en un momento dado no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

La *actio li berrea in causa*, es una acción que es libre en su causa u origen pero que se consume en estado de inimputabilidad.

El error de tipo y de prohibición lo encontramos señalado en la fracción VIII del nuevo Código Penal; para los finalistas el delito se excluye cuando hay error de prohibición.

Inexigibilidad de otra conducta, se excluye el delito, cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las anteriores causas de justificación como hemos señalado eliminan el elemento antijurídico del delito, siempre y cuando el hecho se ajuste a lo jurídicamente establecido en las figuras a que hacemos referencia. En nuestro

⁷⁸ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Ob. Cit. pág. 61.

sistema jurídico penal, dichos excluyentes de responsabilidad se encuentran establecidas en el Artículo 15 del Código Penal vigente y como antes dije, para que operen estas se requiere necesariamente, la perfecta adecuación de la conducta a lo estrictamente establecido en el cuerpo legal.

LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD

Si la imputabilidad, según el criterio más generalizado, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

Es por ello, que para que el sujeto activo del delito llegue a ser culpable del hecho, primero se debe establecer que el sujeto sea imputable, por lo tanto la imputabilidad es un presupuesto necesario de la culpabilidad. En este punto, estamos de acuerdo con el maestro Porte Petit, que sostiene que la imputabilidad no es elemento del delito sino que es un presupuesto general del mismo.

Por otro lado, el profesor Castellanos Tena, apunta que, la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor. Definiendo esta como "la capacidad de obrar el derecho penal, es decir, de realizar actos preferidos al derecho penal, que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción."⁷⁹

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer considerarla dentro del ámbito del derecho penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volutiva, es decir, desear n resultado. Podemos

⁷⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. pág. 296

considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental.

El maestro Castellanos Tena define la responsabilidad como *“el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.”*⁸⁰

Es imputable todo sujeto que posea un mínimo de condiciones psicofísicas; y responsable aquel que teniendo estas condiciones realiza un acto tipificado en la ley como delito y que, previamente, por eso contrae la obligación de responder por él.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, es la incapacidad para entender y querer en materia penal.

LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD

La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal.

Ignacio Villalobos, define a la culpabilidad como: “Un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado en la ley como un nexo intelectual y emocional que liga al sujeto por el resultado de su acto.” Además agrega el citado autor que: la culpabilidad genéricamente, “consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tiende a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo, o indirectamente, por la indolencia o desatención nacidas del

⁸⁰ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. “Derecho Penal Mexicano” Editorial Porrúa. México, 1972. pág. 18.

desinterés o subestimación del más ajeno frente a los propios deseos de la culpa.⁸¹

La culpabilidad se presenta en las formas siguientes: dolo, o intención, culpa o imprudencia, y preterintención.

La culpabilidad puede manifestarse en dos formas dolo y culpa. Según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución de un hecho tipificado por la ley como delito o cause igual resultado por medio de su imprudencia.

En el dolo, el agente conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla, En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta un acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible, existe también descuido por los intereses de los demás.

El dolo lo define Cuello Calón como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito. Jiménez de Asúa, lo define como la producción de un resultado antijurídico con conciencia d que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere ratificar

Don Felipe Castellanos Tena considera que: el dolo consiste en el actuar, consciente voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Como se puede observar de las definiciones anteriores, el dolo es un elemento integrante de la culpabilidad se constituye a su vez de dos elementos

⁸¹ VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano" 4° edición. Editorial Porrúa. México, 1990. pág. 272

moral o ético y el volutivo o psicológico, el primero se constituye por la conciencia de que se quebranta un deber jurídico. El volutivo consiste en la voluntad de realizar el acto.

A su vez, podemos afirmar, siguiendo los lineamientos de la doctrina que existen diversas clases de dolo como son:

El dolo directo, en el cual es sujeto representa el resultado y además lo quiere. Es decir hay voluntad de la conducta y querer del resultado. Esta concepción la asume Cuello Calón, al decir que el dolo directo se presenta cuando el resultado corresponde a la invención del agente.

Dolo eventual, existe cuando el agente presenta un posible resultado delictuoso y no renuncia a la ejecución del hecho, asumiendo las consecuencias de su conducta.

Nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el Artículo 18 establece: que obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

El dolo puede representarse de diferentes formas, pero podemos considerar que existen cuatro especies principales que son:

- a) Directo. El resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.
- b) Indirecto. Existe cuando el sujeto se representa un fin, pero prevé y capta la realización necesaria de otros fines delictivos.
- c) Indeterminado. Es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto.

- d) Eventual. El sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros típicos no deseados, pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran.

Corresponde ahora estudiar la segunda forma de manifestación del dolo esto es la culpa, existe culpa, cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un daño previsible y penado por la ley

Luego entonces, existe culpa, cuando ésta se presenta en los términos anteriormente citados. Para determinar el concepto de culpa es cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego las cautelas o precauciones legalmente exigidas

Asimismo encontramos en el Artículo 18 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal que obra culposamente, el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

La culpa o imprudencia la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso. En este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional.

Los elementos de la culpa son: una conducta positiva o negativa, ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el Estado, resultado típico, previsible, evitable y no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

Existen diversas clases de culpa, entre las que podemos distinguir se encuentra la culpa consciente, con previsión o con representación, culpa inconsciente, sin previsión o sin representación.

“Las especies de culpa son las siguientes:

- a) Consciente, con previsión o con representación. Existe cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de un resultado ilícito penal, pero no desea tal resultado y espera que no haya tal evento típico.
- b) Culpa inconsciente, sin previsión, sin representación. Esta especie de culpa se da cuando el resultado, por naturaleza previsible, no se prevé o no se representa en la mente del sujeto.

Algunos autores clasifican la culpa inconsciente o sin previsión en lata cuando el resultado es previsible por cualquier persona, leve cuando es previsible por una persona cuidadosa y levísima por los extremadamente cuidadosos.”⁸²

“La preterintención es una suma del dolo y la culpa, una conducta que tiene un inicio doloso o intencional y una culminación culposa o imprudencial; el ejemplo típico es el del sujeto que da un puñetazo a otro, sin la intención de causar un resultado mayor que el normal de un puñetazo, y el que recibe el golpe cae, de tal manera que se fractura el cráneo y fallece. Como se puede apreciar en este ejemplo, el resultado típico es mayor que el que inicialmente quiere o acepta el activo, pero dicho resultado se produce por imprudencia.

Los elementos de la preterintención son: un inicio doloso y un resultado mayor al querido o aceptado (también podría decir resultado mayor al previsto)”

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, o sea, la ausencia del elemento denominado culpabilidad.

⁸² OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Ibidem.* pág. 66 y 67.

La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede dar o reprochar su conducta por existir una causa inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho y, en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

“Por otro lado no habrá culpabilidad cuando no existan los elementos esenciales de ésta que son: el conocimiento y la voluntad, o sea cuando haya error o coacción sobre la voluntad.”⁸³

Como se desprende de lo anterior, la imputabilidad se integra por condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor en el momento de establecerse la relación jurídica material del derecho penal.

Las causas de la inimputabilidad, son todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo de la salud mental, en cuyo caso, el sujeto activo carecerá de aptitud voluntaria para conducirse voluntariamente en la realización de su conducta. Por lo que la inimputabilidad elimina la culpabilidad en la consumación del hecho y consecuentemente, su autor no será responsable de las lesiones que sufran sus semejantes por sus actos.

La doctrina ha clasificado las causas de inimputabilidad tomando en consideración los estados de inconsciencia en que se encuentra el sujeto.

Asimismo el Artículo 29 se refiere a las causas de exclusión del delito:

I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención e la voluntad del agente;

II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

⁸³ VILLANUEVA, Ruth/ LABASTIDA, Antonio. Ob. Cit. pág. 33

III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento

IV (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado

dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro, no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VI (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

IX. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 del Código Penal para el Distrito Federal.

LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

"Las condiciones objetivas de punibilidad las define el licenciado Castellanos Tena como *aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.*"

La condicionalidad objetiva es un requisito, una circunstancia, un dato, que debe hacerse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento del delito, pues sólo en contados casos se presentan tales condiciones, tal sucede en los delitos fiscales, en los cuales se requiere una declaración de la Hacienda Pública respecto a la existencia de un perjuicio fiscal.

LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS

El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

La punibilidad, como elemento del delito, ha sido sumamente discutida. Hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros que manifiestan que es sólo una consecuencia del mismo.

En casos excepcionales, señalados expresamente por la ley, y posiblemente en atención a razones que estimamos de política criminal, se considera conveniente no aplicar, en el caso concreto, pena alguna al sujeto activo del delito. Estas situaciones excepcionales constituyen las excusas absolutorias y son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

En estos casos el carácter delictivo de la conducta y demás elementos del delito subsisten sin modificación, únicamente se elimina la punibilidad.

4.2. DIVERSOS DELITOS QUE PUEDEN CONTEMPLARSE EN MATERIA AGRARIA

Paralelamente a los sentimientos de solidaridad se desarrollan los actos contrarios a la unidad del grupo social. Como una reacción frente a los valores del espíritu aparece el crimen, entorpeciendo el desarrollo pacífico de las sociedades y creando un estado de alarma y anarquía. Esta situación ha llevado a los hombres de todas las épocas a reaccionar contra el criminal, combatiéndolo de acuerdo con las costumbres del tiempo y lugar; la lucha contra el crimen es una necesidad que impone el deseo de vivir y perpetuarse, innato en toda comunidad.

Los actos contrarios al interés social obligan al Estado, que representa a la comunidad organizada, a intervenir reprimiéndolos; pero como el Estado no debe actuar al margen del derecho y su actividad siempre se subordina a la ley, la represión del crimen se rige, necesariamente, por normas jurídicas, cuyo conjunto integra el Derecho de Castigar.

El Estado puede aplicar a los actos ilícitos, dos clases de sanciones: civiles y penales. Las primeras, las aplica en el caso de que el acto lícito lesione de una manera indirecta a la sociedad y directamente a un particular, y las segundas, cuando se lesiona en forma mediata a un particular e indirectamente a la sociedad.

Las sanciones civiles las hemos estudiado; ellas son: la nulidad, la ejecución forzosa, la restitución, el pago de daños y perjuicios, etcétera.

"El delito se produce dentro de la sociedad; mirándolo objetivamente se presenta como *un hecho social dañoso*, puesto que destruye la convivencia pacífica de los individuos. Ahora bien, la convivencia está protegida y ordenada por la ley; en consecuencia, el delito, al atacar los vínculos de solidaridad, implica una violación a la propia ley; de ahí que sea un hecho ilícito.

El delito al ser un hecho ilícito quebranta los valores de la sociedad de ahí que el profesor Marco Antonio Díaz de León, refiere que el delito es: "el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena,. Infracción culpable de la norma penal. Su concepto ha variado en el tiempo, según la doctrina y las legislaciones." ⁸⁴

4.2.1. EL ROBO

El maestro Marco Antonio Díaz de León, al hablar de la figura delictiva del delito de robo manifiesta: "es un delito contra las personas en u patrimonio, que comete quien se apodera de un bien mueble." ⁸⁵

⁸⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob. Cit. pág.582.

⁸⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob. Cit. pág. 2079.

Esta definición del robo simple corresponde a la tradición legislativa mexicana que prescinde de la distinción romana entre hurto y robo, predominantemente mantenida en el Derecho Penal Moderno.

En este mismo sentido, cabe destacar la definición que describe el nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente en el título Décimo Quinto titulado "Delitos contra el patrimonio", que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 220.- Comete el delito de robo.- "al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena..."⁸⁶

Asimismo el Artículo 226 del nuevo Código Penal hace la siguiente referencia para la aplicación de la sanción: "se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpaado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella"; por lo que Francisco González de la Vega dice que; "El elemento principal del delito es el apoderamiento, porque tal constitutiva permite diferenciar el robo de otros delitos de enriquecimiento indebido y constituye la acción consumativa."⁸⁷

Por su parte la jurisprudencia que emite la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que; "El apoderamiento en el robo, no es sino la acción por la cual el agente activo del delito toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o tenedor legítimo; y la afirmación del inculpaado de que el apoderamiento no lo realizó con el ánimo de apropiarse de las cosas, sino que lo hizo para garantizar una deuda, es inadecuada por cuanto ninguna persona puede hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."⁸⁸

⁸⁶ Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal. Ob. Cit. pág. 433.

⁸⁷ Ibidem Pág. 433.

⁸⁸ Cfr. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. pág. 27 y 28.

Además, el nuevo Código Penal vigente describe que el objeto principal del robo radica en el "apoderamiento de una cosa mueble ajena", por lo tanto expresa Cuello Calón que; "cosa es jurídicamente toda substancia corporal, material, susceptible de ser aprehendida que tenga un valor cualquiera, y cosa ajena es para el mismo autor la que, en el momento del hecho, es propiedad o está posesión conjuntamente, de la persona a que la sustrae."⁸⁹

En cuestión de la ajeneidad de la cosa, la H. Suprema Corte de Justicia del la Nación, ha sustentado el criterio de que en la existencia del delito de robo "no es preciso que la cosa robada sea de la propiedad de la persona que funge como acusadora, sino que es bastante con que no sea de la propiedad del acusado".

ARTÍCULO 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán.

Suele distinguirse entre robo simple y robo calificado, como lo hace nuestro legislador penal que, además, considera diversas derivaciones, incluyendo el denominado robo de uso, el robo calificado, el robo a personas próximas, etcétera.

- El bien jurídico protegido: Es el patrimonio de las personas.

- Acción: el delito se comete por acción dolosa cuando alguien se apodera de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo. El apoderamiento consiste en tomar la cosa y ponerla intencionadamente bajo el dominio propio, siendo irrelevante que haya o no desplazamiento de la misma.

- La cosa debe ser mueble. Ha de recordarse aquí que, según el Código Civil del Distrito Federal en su Artículo 752 y subsiguientes, los bienes muebles

⁸⁹ CUELLO CALÓN. Ob. Cit. pág. 36.

son los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior; pueden serlo por naturaleza o por disposición de la ley. Los bienes muebles por determinación de la ley son las obligaciones y los derechos o acciones que tiene por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, incluidas las acciones de sociedades, las embarcaciones, los derechos de autor, etcétera. Ciertas cosas muebles por su naturaleza, que la ley considera inmuebles, recobran su calidad de tales cuando el dueño las separa del edificio.

De ahí resulta que hay muebles por anticipación, esto es, destinados a ser separados de un inmueble en el futuro, como los frutos, cuya condición de muebles puede anticiparse por contrato. Los bienes muebles son *fungibles* o *no fungibles*. *Fungibles*, los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad; y, *no fungibles*, los que no pueden ser sustituidos en esos términos. Los bienes muebles de una casa son lo que forman el ajuar y utensilios de ésta, y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de la persona que la integren; no los son, el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros, las medallas y otros.

De igual modo, la cosa debe ser ajena, esto es, perteneciente a otra persona. No hay robo, por lo tanto, si la cosa carece de dueño, si ha sido abandonada por éste o si sobre ella el agente tiene copropiedad. Pero lo hay desde que alguien se apodera de cosa ajena mueble, con el ánimo de dominio y sin consentimiento de quien deba legalmente darlo, puesto que, al decir del legislador en el Artículo 229, el robo se da por consumado desde el momento en que el inculpaado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

El objeto material es la cosa ajena mueble.

El sujeto pasivo del delito es el dueño de la cosa o aquel que la está detentando legítimamente. Es un sujeto no calificado.

El sujeto activo es no calificado, ya que puede ser cualquier persona.

Características típicas: el tipo es abierto, con elementos descriptivos, subjetivos y normativos. Caracteriza al delito el ser de lesión y de resultado, que admite la tentativa.

Sanciones: el robo simple se sanciona de acuerdo con la cuantía de lo robado y para determinar ésta se atiende al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento. Valor de cambio debería entenderse como el valor objetivo que una cosa tiene, equivalente al valor de mercado, lo que obliga al juzgador a someterse a la estimación de peritos. El código derogado se refería al valor intrínseco, lo que llevaba a muchas confusiones.

De acuerdo con el Artículo 247, para establecer la cuantía, así como para la determinación de la multa, se tomará en consideración el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de la ejecución del delito.

El juez puede también aplicar sanciones accesorias: suspensión al agente, de 2 a 5 años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido o privarlo de ellos e, igualmente, suspensión por lo que respecta a los derechos para ser perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en concursos, arbitrador o representante de ausentes, y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional (artículo 249).

Excusa Absolutoria: No se impone sanción alguna cuando el agente es primo-delincuente, si restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de

delitos cometidos con violencia, por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión (Artículo 248)

Persecución: Oficiosa. Excepto los siguientes casos, enumerados en el Artículo 246, que se persiguen por querrela:

Legislación procesal: Tratándose de robo, en las diligencias de averiguación o instrucción, cuando el delito sea de los que no dejan huella de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma. (Artículo 103 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

Por otra parte, quienes practiquen las primeras diligencias deben hacer en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, fractura, o si se usaron llaves falsas, haciendo cuando fuere necesario, que peritos emitan su opinión sobre estas circunstancias (Artículo 114 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal)

4.2.2. EL FRAUDE

La palabra "Fraude" proviene del latín *fraus, udis, fraudis* que es genitivo de *fraus* y que significa engañar, usurpar, despojar, burlar con fraude; *fraudulentus*, equivalente a fraudulento, engañoso, fingido, falaz, malicioso. Gramaticalmente es engaño o acción contraria a la verdad o rectitud."⁹⁰

De lo anterior se describe que la esencia del delito de fraude, es al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle.

⁹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano Ob. Cit. pág- 1469.

Por su parte, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente en su Artículo 230, describe al delito de fraude como: "Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero..."

En el robo el elemento indispensable es el "apoderamiento", en el fraude Pavón Vasconcelos nos indica que el fraude: "Supone la recepción de las cosas por voluntaria entrega que hace la víctima como consecuencia del estado de error en el que se encuentra, bien motivada por el engaño, actividad desplegada por el delincuente, o por una situación anterior que es simplemente aprovechada por éste."⁹¹

"Artículo 230. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa y obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero".

Si bien en la actualidad se abre paso a una tipificación amplia y comprensiva del delito, sin innecesarios casuismos, un número importante de códigos insiste en la enumeración agotadora y agotante, distinguiendo entre fraude genérico y específico. Así lo hace el legislador del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no obstante sus pretensiones de modernidad. Y, en esa reiteración, no deja de atisbarse la preocupación por la concurrencia de un delito, sumamente frecuente, que se multiplica en variedades donde, a veces, el ingenio perverso brilla luminosamente. Atisbase también la interferencia de un viejo problema: distinguir entre el fraude civil y el fraude penal que, por más que se tuerce la nariz a las interpretaciones, a la fecha no tiene respuesta satisfactoria pues entre ambos la frontera es ardua de precisar. En efecto, el Artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal previene que se entienda por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del

⁹¹ PAVÓN VASCONCELOS, Ob. Cit. pág. 150.

error de uno de los contratantes, una vez conocido. Mucho habría que escarbar par establecer el distingo con el engaño a que se refiere la legislación penal.

El bien jurídico Protegido: es el patrimonio de las personas.

Acción: El delito se comete por acción dolos cuando el agente por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se hace ilícitamente de alguna cosa u obtiene un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero. El eje de la conducta es el "hacerse ilícitamente" de algo o "de un lucro", lo que implica obtención, misma que logra mediante engaño o aprovechándose del error en el que se halla el pasivo.

Engaño es un intencionado falseamiento de la verdad, que puede realizarse de muchas maneras, desde discursos encendidos a elaboradas maquinaciones, utilizando incluso sofisticados elementos de convicción. Como han dicho los tribunales "la tendenciosa actividad por el agente activo del antijurídico, para alterar la verdad o producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación" (Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo III, Febrero de 1996. Página 417. Tesis Aislada)

Aprovecharse del error es tomar ventaja de la falsa apreciación de la verdad que el sujeto pasivo tiene para obtener el bien o el lucro indebido. Supone desde luego que el error sea de la víctima ya que la inducción al error constituiría engaño. Se trata aquí de que el agente mantenga el error e, incluso, lo alimente con hechos o aseveraciones, aunque bien puede simplemente limitarse al aprovechamiento.

Complementa la descripción la circunstancia de que lo obtenido sea en beneficio propio o de un tercero.

El objeto material es el bien o lucro que se obtiene del delito. Lucro, para el efecto, es un provecho, beneficio o ganancia estimable en dinero.

El sujeto pasivo del delito es el engañado, un sujeto no calificado, pues puede ser cualquier persona.

El sujeto activo es no calificado, ya que puede ser cualquier persona.

Características típicas: El tipo es básico, autónomo, cerrado, con elementos descriptivos, subjetivos y normativos. Caracteriza al delito el ser de lesión y de resultado, que admite la tentativa.

Sanciones: Las sanciones, en su máximo, alcanzan los 11 años de prisión.

El fraude genérico se sanciona de acuerdo con el valor de lo defraudado, que habrá de ser determinado por el juzgador, oyendo los dictámenes periciales correspondientes. Dicho valor podría ser el del mercado o el de afección, puesto que el legislador no lo estableció específicamente.

Para establecer la cuantía, así como para la determinación de la multa, se toma en consideración el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de la ejecución del delito (Artículo 247).

Persecución: Oficiosa si el monto de lo defraudado excede de 5,000 veces el salario mínimo, o cuando se comete en perjuicio de dos o más ofendidos (Artículo 246). En los demás casos, por querrela.

Fraudes específicos: El nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en procura de mayor precisión, eliminó una serie de supuestos contenidos en el Artículo 387 del Código Penal derogado, y que se referían a fraudes impropios, esto es, acciones en las que faltaban algunos elementos del delito. La tarea de

desbroce no fue perfecta y quedaron en la larga enumeración figuras que no son de fraude propiamente tal.

4.2.3. EL ABUSO DE CONFIANZA

El Diccionario de la lengua lo define como "infidelidad que consiste en burlar o perjudicar a otro que, por inexperiencia, afecto, bondad excesiva o descuido, le ha dado crédito. Es una de las circunstancias que agravan la responsabilidad penal en la ejecución de ciertos delitos."⁹²

Este tipo de delito es considerado en el Derecho penal mexicano de carácter autónomo, y se entiende la disposición para sí o para otro, en perjuicio de alguien, de una cosa mueble ajena de la que se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio.

Por su parte el nuevo Código Penal vigente en su Artículo 227 menciona: "Comete el delito de abuso de confianza." al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro, de una cosa mueble ajena de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio.

Artículo 227. Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio.

Alcance: De configuración relativamente moderna, este delito aparece en los códigos penales para sancionar conductas diferenciadas del robo y del fraude. Algunos códigos lo denominan con mayor rigor apropiación indebida. En nuestro derecho, una de sus primeras versiones data de 1896, que pasó luego al Código Penal de 1931. Discutible, el trazado de este delito se justifica por la necesidad de sancionar aquellos casos en que el agente transmite la tenencia de una cosa

⁹² Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. pág. 26.

mueble ajena, aunque sus diferencias específicas con la estafa y el robo resultan siempre tenues, no obstante los esfuerzos de nuestros tribunales por despejar las dudas.

El bien jurídico protegido: Es el patrimonio de las personas. En el delito de abuso de confianza el abusador obtiene la cosa sin necesidad de engaños, maquinaciones o artificios y su actividad dolosa sobreviene después, en el momento de la disposición.

Acción: El delito se comete por acción dolosa cuando el agente, perjudicando a alguien, dispone para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual transmitió la tenencia pero no el dominio. En consecuencia, el núcleo rector de la conducta es la disposición, lo que según las acepciones usuales significa ejecutar sobre cosas ajenas actos de dominio, incluidas su enajenación o transferencia. Obviamente, en la conducta iría también implícito el engaño, ya que el agente hace suponer a terceros, en muchos casos, que la cosa le pertenece.

Esta se encuentra en su poder por un acto en que se le transmitió la sola tenencia, es decir, la cosa mueble salió de la esfera jurídica del dueño, en virtud de disposición legal o administrativa, determinación judicial o contrato, que obliga al agente a guardarla, custodiarla o administrarla (arrendamiento, comodato, usufructo, secuestro, depósito judicial, etcétera.) En otros términos, no se configura el abuso de confianza en casos en que se da la traslación de dominio (por ejemplo: compraventa, mutuo, renta vitalicia, reporto, etcétera.)

El objeto material es la cosa ajena mueble.

El sujeto pasivo del delito es el dueño de la cosa o el perjudicado por el delito. Es un sujeto no calificado, pues puede ser cualquier persona.

El sujeto activo es no calificado, ya que puede ser cualquier persona.

Características típicas: El tipo es abierto, con elementos descriptivos y normativos. Caracteriza al delito el ser de lesión y de resultado, que admite la tentativa.

Sanciones: El abuso de confianza se sanciona de acuerdo con la cuantía de la cosa, que habrá de ser determinado por el juzgador, oyendo los dictámenes periciales correspondientes. Dicho valor podría ser el del mercado o el de afección, puesto que el legislador no lo estableció específicamente.

Para establecer la cuantía, así como para la determinación de la multa, se toma en consideración el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de la ejecución del delito (Artículo 247).

Persecución: Oficiosa si el monto de lo abusado excede de 5,000 veces el salario, o cuando se comete en perjuicio de dos o más ofendidos (Artículo 246). En los demás casos, por querrela.

Abuso de confianza equiparado: Se contienen una serie de conductas usuales en la vida cotidiana, donde se manifiestan más bien actos de apropiación que si incluyen supuestos equiparables al abuso de confianza y, por lo menos uno, el de la Fracción IV, que es demostrativo de vocación fraudulenta. A nuestro juicio, y en beneficio de una técnica más feliz, cada uno de estos casos debió instalarse en título independiente o, en su caso, subsumirse en el delito al que pertenece.

4.2.4. EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

El delito de "Daño en propiedad ajena", así denominado por el Código Penal de 1931, ahora abrogado, actualmente recibe otra denominación, en el nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de Julio del 2002 y que entró en vigor en el mes de Noviembre del mismo año.

En Derecho Penal, el daño a la propiedad ajena es el atentado contra el patrimonio consistente en la destrucción o deterioro de una cosa ajena o una propia, en perjuicio de otro.

Tal disposición se encuentra corroborada en el artículo 239 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que dice: "Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro..."

Artículo 239. Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro.

Alcance: Aunque se dice que el odio nada engendra, en materia penal este sentimiento contribuye a configurar el delito de daño en propiedad ajena, en los casos en que un delincuente procede intencionalmente con el solo propósito de dañar bien ajenos o, inclusive, propios. Ciertamente, no es únicamente el odio o la venganza los que pueden mover al sujeto activo, pues saben otros motivos, como la vocación vandálica, tan en boga en las grandes ciudades y que suele manifestarse en los estadios con especial relieve. La característica de la figura, en todo caso, es que en ella no se advierte ni ánimo de lucro, ni voluntad de apoderamiento de una cosa.

El bien jurídico protegido. Es, de acuerdo con el legislador, el patrimonio.

Acción: El delito se comete por acción dolosa o culposa, destruyendo o deteriorando el agente una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro.

El objeto Material es la cosa ajena o propia sobre la que recae la conducta del agente.

El sujeto pasivo del delito es la persona física o moral. Sujeto no calificado, puede serlo cualquiera, con excepción de algunos casos en que se trate de parientes o personas próximas.

El sujeto activo puede ser cualquier, pero se consideran situaciones de parientes o personas próximas, así como de tutores o custodios y servidores públicos.

Características típicas: El tipo es básico, autónomo, cerrado, con elementos descriptivos y normativos. Caracteriza al delito el ser de lesión y de resultado, que admite la tentativa cuando es doloso.

Sanciones: En la hipótesis dolosa, el agente es castigado con las penas del Artículo 220 de este Código, que son las del robo.

Persecución: Oficiosa, excepto cuando el delito es cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente parientes por afinidad hasta el segundo grado, en que se persigue por querrela. Se requiere de ésta igualmente para perseguir a terceros que hubiesen participado en la comisión del delito. (Artículo 246)

4.2.5. EL DESPOJO DE COSAS MUEBLES O DE AGUAS.

Conforme a lo que estipula el Diccionario Jurídico Mexicano el despojo; "palabra que proviene del latín *despoliare*; Acción y efecto de despojar o despojarse. Privar a uno de lo que goza y tiene, desposeerlo de ello con violencia. Quitar jurídicamente la posesión de los bienes o habitación que uno tenía, para dársela a su legítimo dueño. Es el acto violento, clandestino o de abuso de confianza para efecto del cual un poseedor o tenedor es totalmente excluido de su poder.

Asimismo encontramos su fundamento jurídico en el artículo 237 del nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, que señala lo siguiente: Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cincuenta a quinientos días de multa.

- I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;
- II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o
- III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

El delito se sancionará aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada, sea dudosa o esté en disputa.

Alcance: Los códigos penales han sancionado tradicionalmente aquellos actos que importan la violenta perturbación de la posesión sobre inmuebles, cargándose la mano punitiva, al momento de juzgar, con un rigor al campesino o al desesperado urbano, que al latifundista exactor. Es que, como trasfondo, la tipificación del delito busca, también, además de la ostensible protección del patrimonio, el orden público y la tranquilidad social. Por eso es que, en manos del déspota, el despojo se presta para la persecución de rebeldes o contestatarios quienes, a menudo, reciben como recompensa a sus intentos de transformar las enmohecidas estructuras socio-económico, un largo –casi eterno- proceso por despojo.

La norma, como la concibe el legislador del Código Penal para el Distrito Federal, no ha variado mucho en su concepción de la que conocieron los códigos penales de 1929 y de 1931 (reformado en 1945 en lo que a este delito toca), ni tampoco respecto de las versiones más cercanas incluyendo la del derogado. Aún hoy, en el tercer milenio, el despojo exhibe descaradamente, como lo han advertido algunos comentaristas, sus resabios del llamada Código de la Dictadura española de 1928.

El bien jurídico protegido: Lo protegido es la tranquila posesión, siéndolo también, según se ha dicho, la seguridad y el orden públicos.

Acción: Los delitos son cometidos por acción dolosa. El agente, de propia autoridad, procede a ocupar el inmueble o a practicar los actos que el legislador describe, empleando medios comisivos que la norma enumera; violencia física o moral, engaño o furtividad. De propia autoridad, significa que actúa sin permiso ni autorización de nadie, por determinación personal. Ocupar quiere decir tomar posesión, en el caso, la ocupación se hace con violencia sobre las cosas o las personas; con engaño, esto es falseando la verdad; o, furtivamente, a escondidas. Se sancionan tres supuestos:

- 1) Ocupación de un inmueble o uso de él. Según el Código Civil, son bienes inmuebles o raíces, los que por lo general no pueden transportarse de un lugar a otro (Artículo 750). Esto incluye terrenos, ranchos, haciendas, casas, mansiones y edificios, en la ciudad y el campo. Si el agente ocupa o usa del inmueble sin autorización, interviniendo alguno de los medios descritos, incurre en el delito.
- 2) Despojo del goce de derechos reales. Son derechos reales los de propiedad, herencia, usufructo, uso y habitación, servidumbre, prenda e hipoteca.

- 3) Despojo de aguas. Ha de reprocharse al legislador del Código Penal para el Distrito Federal no haber corregido la torpe redacción de esta fracción y haberse limitado a transcribirla literalmente del código anterior que, a su vez, la extrajo de los precedentes. Se hace aquí referencia a una improbable "ocupación" de aguas, dado que lo que el agente puede hacer es perturbar la posesión tranquila de las aguas, desviando su uso, haciendo uso de ellas sin derecho o apoderándose de las mismas.

El objeto material son los bienes inmuebles y derechos reales a que se refiere el legislador.

El sujeto pasivo del delito es la persona que está en posesión de dichos bienes. Es un sujeto no calificado, pues puede ser cualquier persona. Sin embargo, en algunos casos, y para efectos de la punición, se contemplan sujetos calificados (persona mayor de 60 años o discapacitado).

El sujeto activo es no calificado, ya que puede ser cualquier persona.

Características Típicas: El tipo es básico, autónomo, cerrado, con elementos descriptivos, subjetivos y normativos. Caracteriza al delito el ser de lesión y de resultado, que admite la tentativa.

Sanciones: De 3 meses a 5 años de prisión y de 50 a 500 días multa, aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Para establecer la cuantía, así como para la determinación de la multa, se toma en consideración el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la ejecución del delito (Artículo 247).

La sanción se reduce en una mitad si, antes de dictarse sentencia en segunda instancia el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados.

El juzgador puede suspender al agente de dos a cinco años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido o privarlo de ellos. Asimismo, puede aplicar la misma suspensión por lo que respecta a los derechos para ser perito, depositario, interventor judicial, sindico o interventor en concursos, arbitrador o representante de ausentes, y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional.

Excusa legal absolutoria: No se impone sanción alguna, cuando el agente sea primo-delincuente, si restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia, por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.

Persecución: Por querrella.

4.3. EL ITER CRIMINIS EN LOS DELITOS QUE PUEDEN CONTEMPLARSE EN MATERIA AGRARIA.

“En el denominado *iter criminis* o camino del delito, aparece analizado el proceso a través del cual se manifiesta el injusto o delito en sentido estricto. Desde el surgimiento de la idea acerca del hecho criminal en la mente del agente, hasta el agotamiento del delito, existen diversos momentos o etapas que se dan en la realización del mismo y que, en su división más amplia, cronológicamente admite la presencia de un momento o fase interna y otro de fase externa, en las

cuales cabe distinguir la concepción, la deliberación, la resolución, la preparación, la ejecución y el agotamiento que, obviamente no todas las etapas son punibles.⁹³

El *iter criminis* tiene dos fases: la interna que se refiere a los procesos mentales y subjetivos del agente del delito: y la externa, que comprende las manifestaciones perceptibles por los sentidos del delito.

4.3.1. FASE INTERNA

Esta fase está constituida de tres momentos Primero la ideación o idea criminosa, que es cuando el activo concibe en su mente la comisión de un ilícito penal.

Segundo la deliberación, que se refiere a la valoración, a la meditación, a la consideración entre la realización o abstención del hecho delictuoso.

Y tercero la resolución, que es el momento en que el sujeto decide llevar a cabo su conducta delictiva.

La fase interna no es punible en virtud de que el Derecho Penal sanciona únicamente los hechos realizados, no las ideas, existe en esta materia la máxima de que *nadie puede ser penado por sus pensamientos.*"

Sobre la base del principio del *cogitationis poenam nemo patitur* no son punibles los diversos momentos de la fase interna que, sin embargo, presentan especial interés y relevancia, sobre todo en relación con el análisis del dolo, en el estudio del delito.

⁹³ MALO CAMACHO, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano" 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998. pág. 469.

“El momento de la concepción o ideación del delito nace cuando surge la idea criminosa en la mente del individuo. El momento de la deliberación se manifiesta en la coyuntura del encuentro entre la voluntad del individuo y los obstáculos que en el nivel de la psique plantean las restricciones sociales: es el momento que corresponde a cuando la persona “delibera”, sopesa frente a sí mismo, los “pro” y los “contras” y las posibilidades de éxito de su conducta delictiva antes de tomar la decisión correspondiente. El momento de la “decisión” o “resolución”, como tercera etapa de la fase interna, se presenta cuando la persona ha tomado su decisión y ha resuelto su voluntad en un cierto sentido que, en caso de ser la realización del delito, originará el inicio de exteriorización de su voluntad delincencial.”⁹⁴

Naturalmente, estos momentos de la fase interna del iter criminis, suponen un lapso de tiempo que es variable y no tiene un cierto límite, razón por la cual lo mismo puede suponer la reflexión y meditación serena (aún cuando no por ello menos perturbada, como el caso del paranoico) de la persona acerca de un posible hecho punible; o bien puede suponer un proceso que es prácticamente instantáneo (como frecuentemente acontece en los delitos pasionales o en las rencillas callejeras que terminan en hechos de sangre). Para los efectos penales los momentos de la fase interna son siempre impunes.

4.3.2. FASE EXTERNA

La manifestación es el momento en que el sujeto activo externa su pensamiento delictivo, cuando proyecta al exterior sus ideas de cometer el delito, pero precisamente solo como una idea o un pensamiento en su mente. Esta manifestación criminosa no es sancionable por el derecho penal, excepto en el caso de las amenazas en las que el simple anuncio de las mismas o manifestación de causar un mal en la persona del sujeto pasivo, u honor o derecho de la persona, ya sean propios o ajenas integran la figura típica del delito de amenazas.

⁹⁴ MALO CAMACHO, Gustavo. Ob. Cita. pág. 170

El ámbito de la fase externa implica la exteriorización de la voluntad, es decir, cuando el acto deja de plantearse como un simple acto del pensamiento, aún sin manifestación exterior, para traducirse en el futuro a través de actos que tiene su realización en la realidad social. Un primer momento de la exteriorización de la voluntad se da en los casos de la "resolución manifiesta" que es impune, salvo que expresamente aparezca castigada en la ley como un tipo penal específico del Libro Segundo del Código Penal.

En la fase externa son objeto de estudio, los actos preparatorios y los actos ejecutivos. Son actos preparatorios aquéllos a través de los cuales el sujeto agente "prepara" lo necesario para alcanzar el éxito en el objetivo de su conducta criminoso (la persona sigue a su futura víctima para conocer sus movimientos y tiempos, compra el arma, prepara su coartada, etcétera) Naturalmente, como en el caso de la resolución manifiesta, los actos preparatorios no son punibles. Son actos ejecutivos aquéllos a través de los cuales el agente inicia la "ejecución" del delito; ciertamente este es el momento más relevante desde la perspectiva penal, en que se hace necesario precisar a partir de que momento puede considerarse el inicio de la tentativa punible.

4.3.3. LA CONSUMACIÓN Y LA TENTATIVA

"Otro momento fundamental del *iter criminis* es el de la consumación del delito, que es cuando se produce el resultado típico, que si bien aparece claramente diferenciado en los delitos de resultado material, sin embargo, en los delitos de acción o de sola conducta, complican la realización de todos y cada uno de los elementos típicos exigidos por la ley penal

El agotamiento del hecho delictivo, finalmente, presenta interés jurídico sobre todo en relación con los delitos de tracto sucesivo, como en el caso del delito permanente, que implica ya no el inicio de la consumación, sino el término del estado de consumación del delito. Un alcance diferente del agotamiento en

sentido jurídico penal es el que tiene la misma voz en su connotación criminológica, ámbito en el cual se refiere a la consecución efectiva del objetivo propugnado por el autor, con la realización de su conducta delictiva.

La tentativa del delito aparece prevista en el nuevo Código Penal, en el título segundo denominado el delito, capítulo II, intitulado "Tentativa", del Artículo 20, que expresamente refiere:

(Tentativa Punible). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito, se exterioriza realizando, en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

La realización por parte del sujeto activo de actos de ejecución tendientes a la realización de un delito, cuya consumación no se produce por causas ajenas a dicho sujeto, es lo que se entiende por tentativa.

"Se habla de desistimiento de la tentativa acabada cuando el autor interrumpe voluntariamente la ejecución de su acción típica ejecutiva; se habla de desistimiento de tentativa acabada y con mayor propiedad de arrepentimiento, cuando la acción ejecutiva se cumple en su totalidad y no sobreviene el resultado, por la actividad ulterior del propio agente que impide que se produzca el resultado típico." ⁹⁵

Existen dos formas de tentativa, la tentativa acabada o delito frustrado y la tentativa inacabada o delito intentado.

En la tentativa acabada o delito frustrado el activo lleva a cabo todos los actos idóneos para cometer el delito, pero el resultado no se presenta por causas

⁹⁵ MALO CAMACHO, Gustavo. Ob. Cit. pág. 475.

ajenas a su voluntad. Hay ejecución completa de datos, lo que no se realiza es el resultado.

Encontramos que la tentativa inacabada o delito intentado consiste en la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito. En este caso la ejecución es incompleta, y, obviamente, el resultado, como consecuencia de la omisión de uno o varios actos, no se produce.

En la tentativa acabada o delito frustrado hay ejecución completa de actos encaminados hacia un resultado delictivo, el cual no acontece, como se dijo, por razones ajenas al activo, en tanto que en la tentativa inacabada o delito intentado la ejecución es incompleta, no se realizan todos los actos necesarios para llegar al fin delictivo deseado.

El delito imposible es aquel en el cual no se produce el resultado delictuoso por inidoneidad de los medios empleados por inexistencia del objeto del delito“

En el delito imposible no existe la posibilidad material, factible de realización, porque falta un presupuesto del delito, por ejemplo, la vida en el homicidio, o porque los medios empleados no sean los adecuados, como sucede en el caso de la administración de una sustancia inocua, con fines homicidas o abortivos

PROPUESTA

La administración de justicia como un proceso institucional de profundas consecuencias sociales, obedece y es moldeada por las exigencias y demandas de la población a la que sirve. En la evolución de las instituciones de impartición de justicia también se hace evidente la transición que a sufrido México hacia un país eminentemente urbano.

No obstante, ante esta perspectiva deseo puntualizar que la justicia agraria como cualquier otra forma de justicia será; en definitiva, lo que hagan de ella sus funcionarios. Esto determina una cuidadosa, muy cuidadosa selección de juzgadores y auxiliares, debiendo favorecer a partir de esta selección, la carrera judicial especializada. Cabe hacer mención que no existe un sistema semejante al de los consejos de la judicatura por lo que respecta a los tribunales agrarios, por lo que propongo la aparición de nuevos órganos jurisdiccionales para algunas materias, con el objeto de resolver problemas y dar solución no únicamente en la materia penal, civil, cuestiones de carácter administrativo y mercantil, sin dejar a un lado la materia agraria que es también de suma importancia para todos los miembros que integran un país.

Además es necesario fomentar como país, el respeto al marco legal que la Constitución nos ofrece para avanzar hacia el desarrollo, asimismo, es fundamental la participación ciudadana en la construcción y perfeccionamiento de la democracia que se pretende establecer.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El hombre es un ser social. Independientemente de la diversidad de posiciones orientadas a explicar y fundar esta verdad, lo cierto es que desde todos los tiempos el hombre se ha manifestado como un ser eminentemente social.

SEGUNDA: A lo largo de la historia del hombre, observamos que se han transgredido o violado sus derechos fundamentales de diversas formas, según por la cual, los grandes pensadores y legisladores se dieron a la tarea de establecer mecanismos que sirvan de control a los órganos del estado, ya que estos fueron creados para servir a la sociedad y, en particular, al individuo como destinatario de sus acciones.

TERCERA: Asimismo, se observa que en todas las sociedades, de todos los tiempos, que el grupo en el poder, en sus intereses por mantenerse determina sus objetivos y fines y también sus métodos, y, en función de ellos, intenta establecer las formas de control social, que estima más adecuadas y eficaces para la consecución de sus objetivos y sus fines.

CUARTA: Para que verdaderamente exista acceso del hombre a la justicia, en términos adecuados y suficientes, es preciso que ésta asegure el equilibrio entre quienes la solicitan, es decir, la conciliación racional de los intereses en pugna. No olvidaremos que la justicia es, en esencia, un medio para zanjar los conflictos que regularmente aparecen en la vida colectiva.

- QUINTA:** La restitución al ofendido en el goce de sus derechos es una medida plausible que ojalá sea acatada y no quede como un simple agregado en tal ordenamiento jurídico.
- SEXTA:** La conciliación es siempre la vía preferente para la procuraduría Agraria en la solución de conflictos en que incurren los sujetos agrarios, esta se lleva a cabo con la participación de ellos y su voluntad para conciliar y evitar enfrentamientos en el campo.
- SÉPTIMA:** Por lo que al equilibrarse las fuerzas y los intereses entre los diversos grupos y reconocerse las jerarquías, se conforma y generaliza la estructura de poder del grupo social, lo que es un fenómeno político natural de todas las sociedades del mundo, independientemente de las características que identifiquen esa misma estructura. Lo cierto es que en todas las sociedades del mundo existen grupos dominantes y grupos dominados, que son cambiantes pero siempre se presentan.
- OCTAVA:** Por lo que el estado, al ser titular del poder público utiliza como instrumento para lograr esa protección enérgica al Derecho penal, que es un orden normativo, eminentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad.
- NOVENA:** De ahí que la exigencia del cambio y la modernidad de la procuración de justicia, requirió de una profunda transformación de los esquemas tradicionales, de los instrumentos, de los métodos para hacerlos más eficientes, ágiles y expeditos, tomando en consideración a una sociedad desequilibrada la cual debía ser superada en beneficio de los individuos, siendo el objetivo principal, mejorar sus condiciones de vida, incorporándolos a las

actividades productivas, contribuyendo al logro de las metas fijadas pro el Estado.

DÉCIMA: De ahí que el sistema normativo jurídico busque la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos; entre esos bienes existen algunos que son indispensables tanto para la vida individual, como para la colectiva, y que son, en particula, fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar, la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que nos básicos para la supervivencia y desenvolvimiento d la comunidad.

BIBLIOGRAFÍA

- ANTOLISEI, Francisco. "Manual de Derecho Penal" Buenos Aires, Argentina, 1990
- ARILLA BAS, Fernando. "El Procedimiento Penal Mexicano". 17ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
- BARRITA LOPEZ, Fernando A. "Averiguación Previa". 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. "Derecho penal Mexicano" 16ª edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Parte general. 6ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Procesal Penal." Editorial Porrúa. México, 1998.
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal" 21ª edición. Editorial Porrúa. México, 1993.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha. "El Derecho Agrario en México" Editorial Porrúa. México 1999.
- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano". Teoría Práctica y Jurisprudencia. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1996.

DELGADO MOYA, Rubén. "Ley Agraria Comentada" Editorial SISTA. México, 1998.

FIX ZAMUDIO, Héctor. "El Ministerio Público Federal." Editorial Porrúa. México, 1998.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. "Poder Judicial y Ministerio Público." 2° edición. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1997.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa. México, 1972.

GUTIERREZ, Raquel / RAMOS, Rosa María. "Esquema Fundamental del Derecho Mexicano" 3° edición. Editorial Porrúa. México, 1978.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "La ley y el Delito" Editorial Hermes. Argentina, 1954.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "La ley y el Delito" 30° edición. Editorial Porrúa. México, 1995.

MAGGIORE, Guiseppe. "Tratado de Derecho Penal" Editorial Temis. Bogotá.

MALO CAMACHO, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano" 2° edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

MEDINA CERVANTES, José Ramón. "Derecho Agrario" Editorial Harla. México 1987.

MENDIETA NÚÑEZ, Lucio. "El Problema Agrario de México". 15° edición. Editorial Porrúa. México, 1978.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "Síntesis de Derecho Penal" Parte General 4° edición. Editorial Trillas. México, 1992.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal" 12ª edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

PORTE PETIT, Celestino. "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal" Editorial Porrúa. México, 1999.

RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. "Estudios Agrarios". Revista de la Procuraduría Agraria. Artículo Titulado "La Procuraduría Agraria en la Historia de México."

SERRANO ROBLES, Arturo. "El Juicio de Amparo y las Particularidades del Amparo Administrativo." Manual del Juicio de Amparo. Editorial Temis. México, 1991.

SOTOMAYOR GARZA, Jesús G. "El Nuevo Derecho Agrario en México." 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 2003.

TÉLLEZ KUENZLER, Luis. "La modernización del Sector Agropecuario y Forestal". Colección: Una visión de la Modernización de México. Editorial Fondo de Cultura Económica.

VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano" 4° edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

VILLANUEVA, Ruth./ LABASTIDA, Antonio. "Dos reflexiones Jurídico Criminológicas" Editorial Delma. México, 2000.

WELSEL, Hans. "El Nuevo Sistema de Derecho Penal" Editorial Temis.

LEGISLACIONES

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada". 13ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1998.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Comentada y Concordada. Tomo I Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. 17ª edición.

"Ley Agraria", Marco Legal Agrario Decreto expedido el 23 de Febrero de 1992. Reformada y adicionada mediante Decreto de fecha 7 de Junio de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Julio de 1993.

Legislación Agraria. "Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria" Editorial Sista. México, 2004.

"Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal." Editorial SISTA. México, 2003.

REVISTAS

"REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS". Tribunal Superior Agrario. Año II Núm. 7 México, 1994.

"Revista Tribunales Agrarios". Numero 18. Editorial Tribunal Superior Agrario. México, 1995.

"Revista de los Tribunales Agrarios". Numero 5. Editorial Tribunal Superior Agrario. México, 1994.

"Revista de los Tribunales Agrarios", Núm. 2 Editorial Tribunal Superior Agrario. México, 1993.

Revista de la Procuraduría Agraria, Estudios Agrarios artículo titulado "Las alternativas para el México Agropecuario" Roberto Diego Q. México, 1989.

DICCIONARIOS

ABBAGNANO, Incola. "Diccionario de Filosofía". Editorial Fondo de Cultura Económica. 3ª edición. México, 1990.

"Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1998.

"Diccionario Jurídico 2000". Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

"Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1998.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Diccionario de derecho Procesal Penal; y de Términos usuales en el Proceso Penal" Tomo I. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1989.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas" 1ª edición. Editorial. Mayo Ediciones. México, 1981.

ENCICLOPEDIAS

"Enciclopedia Jurídica Omeba". T. XVII. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1978.

"Enciclopedia Jurídica Omeba" Tomo XX Editorial DRI SKI. II. Buenos Aires, Argentina. 1986.

OTRAS FUENTES

"Los Profesionistas en México". INEGI México, 1993.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. "El Ministerio Público en el Distrito Federal.", Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1997.

"El Ministerio Público en el Juicio de Amparo" Ponencia presentada en el Segundo Congreso Nacional de Prevenciones, celebrada en la Ciudad de México, 1963.